

sente notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Oviedo o, en su caso y a su elección, ante el de igual clase de la demarcación de su domicilio, o cualquier otro recurso que estime procedente o conveniente.

En Avilés, a 16 de julio de 2007.—El Concejal Responsable del Área de Urbanismo.—(Por Delegación de la Alcaldesa de fecha 10 de julio de 2007).—12.435.

— • —

Esta Alcaldía, por Resolución de esta fecha, ha aprobado inicialmente el Estudio de Detalle de la parcela sita entre la calle Juan XXIII y Parque del Quirinal, presentado por la Sociedad Mercantil Inmobiliaria Ría de Avilés, S.L., y suscrito por el Arquitecto D. Ceferino Díaz Moro. (Expediente 6513/2006).

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 92 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril (TROTUAS), se somete el expediente a información pública, por espacio de un mes, a contar desde el día siguiente al de la comunicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, a efectos de que, durante dicho plazo, pueda examinarse el expediente en las dependencias del servicio de Planeamiento y Gestión Urbanística de este Ayuntamiento, sitos en la calle Ferrería nº 15, en horas de 9 a 14 de los días hábiles, y pueda formularse cuantas alegaciones se estimen pertinentes.

La aprobación inicial del referido instrumento de Planeamiento determina, por sí sola, la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terreno, edificación y demolición en todo su ámbito, en aplicación de lo dispuesto en el art. 77 TROTUAS, y en el art. 120 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

En Avilés a 20 de julio de 2007.—El Concejal Delegado de Urbanismo (Por Delegación de la Alcaldesa de fecha 10 de julio de 2007).—12.612.

DE CASTRILLON

Anuncio

El Pleno del Ayuntamiento de Castrillón, con fecha 23 de febrero de 2006, aprobó inicialmente el Reglamento de los servicios municipales de abastecimiento y saneamiento de agua del Ayuntamiento de Castrillón.

Finalizado el periodo de información pública sin que se haya presentado ninguna reclamación al mismo, éste queda aprobado definitivamente.

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRILLON

Exposición de motivos

Ante la posible concesión administrativa de los servicios municipales de abastecimiento de agua potable y evacuación de aguas residuales, existe la necesidad de regular el servicio desde los diferentes puntos de vista, tanto administrativo como técnico, de tal modo que se den soluciones a la mayor parte de los problemas que se puedan presentar en el futuro.

De acuerdo con esta premisa se plantea una primera fase con un reglamento de tipo administrativo, dejando las cuestiones técnicas para una segunda etapa.

TITULO I CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.*

En base a las competencias propias que a las Entidades Locales se reconocen en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se aprueba el presente Reglamento que tiene por objeto la ordenación de los servicios de Abastecimiento de Agua potable y Saneamiento, en el ámbito territorial y población del Ayuntamiento de Castrillón y de los Ayuntamientos limítrofes en el caso de que por las respectivas Entidades Locales se autorice su prestación; así como regular las relaciones entre el prestador de los servicios y los abonados o usuarios.

Artículo 2.—*Titularidad y Prestación del servicio.*

El servicio municipal de aguas es un servicio público cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Castrillón.

Los servicios de abastecimiento de agua potable y Saneamiento podrán ser prestados por el Ayuntamiento de acuerdo con cualquiera de las modalidades de gestión establecidas en la Legislación de Régimen Local y normas complementarias vigentes en cada momento.

En cualquier caso, seguirán ostentando la calificación de servicios públicos municipales y la titularidad de las instalaciones afectas, o que en el futuro se afecten a ellos, tendrán igualmente, en todo momento, la calificación de dominio público afecto a servicio público.

Artículo 3.—*El prestador del servicio de abastecimiento de agua y/o saneamiento.*

A los efectos del presente Reglamento se entenderá prestador del servicio la entidad, persona física o jurídica que efectivamente lo realice.

Artículo 4.—*El abonado.*

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por abonado cualquier usuario (persona física o jurídica), que sea receptora de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento en virtud de un contrato de suministro y/o autorización de vertido, previamente establecidos.

El suministro de agua y saneamiento tiene el carácter público y tendrá derecho a su utilización cuantas personas físicas o jurídicas o entes administrativos residentes en el término municipal de Castrillón lo requieran, previa acreditación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en la normativa vigente en su caso.

Artículo 5.—*Elementos materiales del servicio.*

Las instalaciones del servicio son bienes de dominio público municipal, correspondiendo al Ayuntamiento el incremento de estos bienes mediante los planes de inversiones correspondientes que tendrán como objetivos principales garantizar el suministro de agua potable y saneamiento a toda la población de Castrillón y mantener los niveles de calidad exigidos en la prestación de estos servicios por la normativa aplicable. Las tarifas deberán ser suficientes para la autofinanciación del servicio.

Son, fundamentalmente, los siguientes:

1) Abastecimiento:

a) Caudales.- El suministro se prestará con los siguientes caudales:

- Los que actualmente suministren a la población y cuyo aprovechamiento, por cualquier título, corresponda al Ayuntamiento.
 - Los que pueda obtener el Ayuntamiento sea por compra, concesión, o a través de cualquier otro medio conforme a la normativa en vigor.
- b) Depósitos de almacenamiento.- La capacidad de los depósitos y almacenamiento en general, para reserva y regulación de la red de distribución siempre deberá ser bastante para cubrir las necesidades del servicio.
- c) Red de distribución.- Será la necesaria para atender las necesidades de la población abastecida, con una presión mínima de agua en las canalizaciones suficiente para garantizar el correcto suministro a los abonados. En cualquier caso corresponde al usuario prever los sistemas interiores de elevación de presión con arreglo a las características del inmueble en cuestión, a partir de la información facilitada por el prestador del servicio.
- d) Ramal de acometida.- Es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución municipal y acaba en la llave de paso. De su instalación se encargará el prestador del servicio a costa del propietario, y sus características se fijarán de acuerdo con la normativa en cada momento vigente. Para el abastecimiento de bocas de incendio e hidrantes, se consideran acometidas estos aparatos y toda la tubería intermedia entre ellos y la red general.
- e) Llaves del ramal de acometida.- Podrá existir una llave de toma situada sobre la tubería de la red de distribución que abra el paso de agua al ramal de acometida.
- En todo caso existirá una llave de registro y una llave de paso. La primera será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio y estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca. La segunda estará situada junto al umbral de la puerta en el interior del inmueble, quedando alojada en una cámara impermeabilizada con evacuación o desagüe al exterior o alcantarilla, construida por el propietario o abonado.
- f) Aparatos de medida.- Los aparatos de medida, aforo o contadores se sujetarán a las normas de homologación y verificación dictadas por la autoridad competente.
- g) Instalaciones de depuración.- Es el conjunto de instalaciones que tienen por finalidad tratar las aguas para su depuración y en orden a la sanidad y calidad químico-bacteriológica de las mismas para el abastecimiento.
- 2) Saneamiento:
- a) Acometida a la alcantarilla.- Comprende el conjunto de arquetas, tubos y otros elementos que enlazan la instalación interior del abonado con la alcantarilla. En el interior del edificio y lo más cerca posible de la fachada deberá existir una arqueta sifónica. En el exterior del edificio e igualmente lo más cerca posible de la fachada existirá el pozo o arqueta de acometida.
- El conjunto de la instalación deberá ser suficiente para absorber los vertidos punta y deberá estar previsto para impedir posibles retornos.
- b) Alcantarilla.- Se entenderá como tal el conjunto de conductos, cámara de descarga, pozo y elementos que, instalados en la vía pública, evacuen el agua residual o pluvial procedente de las acometidas a los subcolectores o colectores.
- c) Subcolectores.- Son los conductos, generalmente no visitables, que recogen las aguas de las alcantarillas y las evacúan a los colectores o a los emisarios.

- d) Colectores.- Se define así el conjunto de conductos o galerías, generalmente visitables, que reciben las aguas de los subcolectores y las evacúan a los emisarios.
- e) Emisarios.- Recibe esta calificación el conjunto de conductos, acueductos, instalaciones y obras de fábrica que recogen las aguas de los colectores y las entregan a las instalaciones de depuración o cauce receptor.
- f) Instalaciones de depuración.- Son el conjunto de las que tienen por finalidad depurar las aguas residuales para conseguir que su vertido definitivo no perturbe la sanidad ambiental, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación.
- g) Conducto del vertido.- Se entiende por tal la tubería o conducto por el que discurren las aguas desde las instalaciones de depuración hasta su vertido en el mar o en un cauce público.

Todas y cada una de las instalaciones anteriormente relacionadas deberán ser suficientes para permitir el correcto funcionamiento del conjunto del sistema de saneamiento, debiendo ajustarse en su dimensionado, materiales y demás características a la normativa vigente en cada momento.

Artículo 6.—Condiciones básicas de prestación del servicio. Regularidad e Interrupciones.

El suministrador del servicio está obligado a suministrar el servicio a todas aquellas personas físicas y jurídicas que, reuniendo los requisitos legalmente establecidos, lo soliciten, y una vez cumplidos los trámites legales exigibles en cada momento y teniendo en cuenta las características de la prestaciones solicitadas.

El suministrador proporcionará los volúmenes solicitados por los usuarios en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

Las presiones en los puntos de suministro estarán sujetas a las variaciones técnicas de funcionamiento de las redes generales de distribución y de las instalaciones generales de bombeo.

El control de la calidad del agua suministrada a los abonados se realizará por el suministrador de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 140/2003, de 21 de febrero, que aprueba la reglamentación técnico sanitaria para el abastecimiento y control de la calidad de las aguas potables y de consumo público y de cuantas disposiciones desarrollen el mismo o se dicten sobre esta materia en el futuro.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar los análisis físicos, químicos y microbiológicos que considere necesarios, en el lugar y la forma que estime más conveniente.

La calidad del agua se garantiza hasta su entrega al usuario, entendiéndose que ésta se produce en el punto de acometida asignado al edificio.

Los servicios de abastecimiento de agua y evacuación de aguas residuales serán permanentes, salvo si existe pacto en contrario, no pudiendo interrumpirse a menos que existan causas justificadas, fuerza mayor o caso fortuito; así como por paros para proceder a la reparación de averías en las instalaciones, en la forma y condiciones establecidas en el párrafo siguiente.

Cuando debido a la realización de refuerzos o ampliaciones de las redes, instalaciones de acometida o reparación de averías no urgentes, el prestador del servicio tenga necesidad de suspender el servicio a sus abonados, lo deberá poner en conocimiento de los que resulten afectados mediante anuncios en la prensa, si es posible; a través de la emisora local, o de la forma

que en cada momento resulte más útil y práctica, y con veinticuatro horas de antelación, a fin de que se puedan tomar las medidas oportunas. Cuando debido a averías inesperadas en las instalaciones, y que no admitan demora, deba igualmente suspenderse el servicio, el prestador del servicio lo pondrá en conocimiento público con la máxima urgencia que la naturaleza de la avería le permita. En todo caso deberá dar publicidad en la forma establecida en el párrafo anterior siempre que la interrupción del suministro por esta causa lo sea por un periodo de tiempo previsto mayor de dos horas.

En cualquier caso, cuando se tengan que realizar trabajos en los que sea preciso la interrupción de la prestación de los servicios, el prestador de ellos procurará con todos los medios a su alcance que el número de afectados sea el más reducido posible, así como acelerar la ejecución de los trabajos a fin de limitar la interrupción al mínimo tiempo imprescindible, empleando los medios humanos y materiales necesarios para su restablecimiento.

Se asegurará la adecuada distribución del agua captada dentro de los volúmenes potencialmente disponibles, así como la adecuada prestación del servicio de saneamiento, con la utilización de los medios necesarios para la impulsión, tratamiento, aducción, acumulación y distribución y/o evacuación, garantizándose el correcto aprovechamiento.

En caso de restricciones en el suministro y/o servicio de saneamiento, el régimen a establecer será dispuesto por la Administración Municipal.

El Ayuntamiento no será responsable de las interrupciones que puedan sufrir los servicios por motivos de escasez de agua o avería en las instalaciones. En tales casos se reserva el derecho de interrumpir la prestación de los servicios, tanto con carácter general como en sectores o zonas en que así lo aconsejen las necesidades del servicio o intereses generales del Municipio sin que esto dé lugar a ningún tipo de indemnización.

Los usuarios que por la naturaleza del uso que den al agua no puedan prescindir eventualmente del consumo durante la interrupción del suministro, estarán obligados, bajo su exclusiva responsabilidad, a adoptar las medidas necesarias para cubrir dichas contingencias.

Los suministros para usos no domésticos estarán siempre subordinados a las necesidades de los restantes usos. Por consiguiente, estos suministros podrán ser interrumpidos por la Administración Municipal cuando las circunstancias lo aconsejen, aunque no se interrumpiere el suministro para los demás usos preferentes.

El suministro podrá ser interrumpido por la Administración Municipal en los casos previstos expresamente a lo largo del presente Reglamento y normativa que resulte de aplicación.

Artículo 7.—*Derechos del abonado o usuario.*

- a) Sobre todo el recorrido de las conducciones existentes, así como en las extensiones y ampliaciones de la red, los abonados tendrán derecho a suscribir contrato de suministro y obtener autorización de vertidos sujetos a las garantías previstas en el presente Reglamento y de acuerdo con sus estipulaciones.
- b) Consumir el agua en las condiciones higiénico-sanitarias y de presión correspondientes al uso que, de acuerdo con las instalaciones de vivienda, industria u otras, sea adecuado y de conformidad con la normativa legal aplicable; así como evacuar a la red pública de alcantarillado las aguas residuales en las condiciones que prescribe este Reglamento y demás disposiciones de aplicación.

- c) Recibir la facturación del consumo efectuado y/o la correspondiente al servicio de saneamiento de acuerdo con las tarifas y/o precios legalmente establecidos, con una periodicidad no superior a los seis meses; pero que podrá ser inferior a través de la Ordenanza Reguladora correspondiente.
- d) Disponer en los recibos o facturas de la información necesaria que le permita contrastarla con la suministrada por su contador.
- e) Solicitar las aclaraciones e informaciones sobre el funcionamiento de los servicios de suministro y evacuación, y en todo aquello que como usuario de los mismos le afecte.
- f) Formular reclamaciones y quejas; así como interponer los recursos oportunos que legalmente se encuentren previstos.
- g) Disponer, en condiciones normales, de un servicio permanente, tanto de abastecimiento como de evacuación de vertidos.
- h) Solicitar la pertinente identificación de los empleados del prestador del servicio que pretendan leer los contadores y/o revisar las instalaciones.
- i) Solicitar la verificación del contador por el organismo administrativo correspondiente, cuando hubiese divergencias sobre su correcto funcionamiento.
- j) Los demás que le vengán reconocidos a lo largo del presente Reglamento y disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 8.—*Obligaciones del abonado.*

- a) Satisfacer con la debida puntualidad el importe de los servicios.
- b) Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones por error, avería o fraude.
- c) Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el contrato.
- d) No utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos de los normales y/o autorizados, de forma tal que pueda provocar obstrucciones o contaminación extraordinaria.
- e) Abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato, aún en el caso de que se hiciese a título gratuito.
- f) Abstenerse de introducir en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido con respecto a los que figuran en el correspondiente contrato de suministro de agua o autorización de vertido.
- g) No permitir que a través de sus instalaciones se viertan aguas residuales a terceros.
- h) Permitir la entrada en sus locales, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal del servicio que, previa la exhibición de la oportuna acreditación, trate de revisar o comprobar las instalaciones.
- i) Comunicar al prestador del servicio cualquier modificación en la instalación interior, en especial aquellas que puedan significar un aumento del uso de las instalaciones generales, con especial referencia a la creación de nuevos núcleos de servicio.
- j) Respetar los precintos colocados por el prestador de servicio o por los organismos competentes de la Administración.

- k) Proveer, en todo caso, a sus instalaciones interiores de los dispositivos necesarios que impidan en toda circunstancia el retorno del agua a las instalaciones generales, al contador y a la acometida, conservando los mismos con la necesaria diligencia que asegure su correcto funcionamiento.
- l) Conservar y reparar las averías que se pudieran producir en las instalaciones que partan de la llave de paso, en el caso de suministro de agua, y de la arqueta sifónica y demás instalaciones interiores de evacuación, en el caso de vertidos.
- ll) Las demás contempladas a lo largo del presente Reglamento o, en su caso, en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 9.—*Derechos del prestador del servicio.*

- a) Cobro de los servicios prestados a los precios y/o tarifas oficialmente aprobadas.
- b) Revisión de las instalaciones interiores de los abonados, pudiendo exigir previamente a la contratación del suministro de agua o autorización del vertido, las modificaciones pertinentes a fin de evitar perturbaciones en las instalaciones generales y conseguir su adecuación a la normativa vigente en cada momento.
- c) Revisión de las instalaciones interiores, aún después de contratado, el suministro de agua y/o concedida la autorización de vertido, si se constata que producen graves perturbaciones en las instalaciones generales.

Artículo 10.—*Obligaciones del prestador del servicio.*

- a) Admitir el goce de los servicios a toda persona que cumpla los requisitos dispuestos reglamentariamente.
- b) Cuidar de las relaciones con los solicitantes del futuro suministro y/o autorización de vertido; así como de que todos los usuarios tengan debidamente formalizada la contratación de los citados servicios.
- c) Prestar el suministro de agua domiciliaria y/o saneamiento cumpliendo las prescripciones contenidas en la normativa vigente y efectuando los análisis que al respecto procedan.
- d) Mantener las condiciones sanitarias prescritas y la presión y caudales adecuados dentro de los volúmenes percibidos, utilizando los medios adecuados, en orden a una correcta distribución del suministro y correcto aprovechamiento del agua.
- e) Mantener la regularidad de los servicios.
- f) Mantener y reparar las instalaciones de tratamiento y depuración, depósitos de almacenamiento general, bombeo, captación, elevación y red de distribución, ramales de acometida, contadores, así como el conjunto de instalaciones de saneamiento de tal manera que sean capaces de cumplir de forma regular con su misión.
- g) Inspeccionar y verificar el cumplimiento de las normativas generales y sectoriales de las instalaciones existentes en los vertidos calificados como especiales; así como proponer las medidas correctoras necesarias para el cumplimiento de dichas normativas.

En este tipo de vertidos será obligatorio el control de las instalaciones hasta el origen de aquellos.

- h) Responder frente a terceros de los daños y perjuicios causados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios.
- i) Atender al público en las oficinas establecidas a tal fin y al efecto las reclamaciones verbales o por escrito que

formulen los abonados, sin perjuicio de dar cuenta de las mismas a la Administración Municipal a los efectos oportunos.

- j) Atender y solucionar cualquier reclamación urgente que se plantee por los abonados, durante las veinticuatro horas del día.
- k) Efectuar la facturación, tomando como base las lecturas periódicas del contador o las mediciones correspondientes a otros sistemas de medida, en su caso.
- l) Estará obligado a efectuar el aviso a los usuarios en el caso de corte de agua 24 horas antes del mismo.
- m) Aplicar las tarifas, tasas y/o precios, por los demás trabajos, conceptos y/o cuotas del servicio, vigentes en cada momento, legalmente autorizados por el organismo competente.
- n) Llevar la correspondencia con los abonados, en especial en orden a la aplicación de los criterios y Ordenanzas vigentes en la materia y más particularmente por lo que respecta a control de vertidos, a cuyo efecto se llevará un Libro de Registro sellado por la Administración Municipal.
- o) Cuantas demás se deriven del presente Reglamento, disposiciones legales en vigor; así como las que se deriven del contrato suscrito entre el prestador de los servicios y el Ayuntamiento titular de ellos.

*Capítulo II
De los contratos*

Artículo 11.—*Contratos de suministro.*

Los suministros en cualquiera de sus clases, se otorgarán mediante solicitud del interesado, formalizándose el otorgamiento en contrato administrativo. No se llevará a cabo ningún suministro sin que el usuario haya suscrito el correspondiente contrato con el prestador del servicio, formalizándose en la forma y condiciones establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

El prestador del servicio podrá negarse a suscribirlo en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona o entidad que solicita el suministro no acepte la totalidad del clausulado del contrato extendido de acuerdo con las determinaciones reglamentarias.
- b) Cuando la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que exigiesen las instalaciones receptoras. En este caso se señalarán los defectos encontrados al instalador autorizado para que los corrija, remitiendo en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al organismo competente de la Administración.
- c) Cuando se compruebe que el peticionario ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida en virtud de otro contrato con el prestador del servicio y hasta tanto no abone su deuda.
- d) Cuando el peticionario no presente la documentación o no abone los derechos económicos que fijen las disposiciones vigentes que le sean de aplicación.

Artículo 12.—*Autorizaciones de vertido.*

No se llevará a cabo ningún vertido en el ámbito de competencia del prestador del servicio, sin la previa existencia de la correspondiente autorización de vertido, que se producirá tras la comprobación del cumplimiento de las condiciones reglamentarias, e igualmente en la forma señalada en el artículo anterior.

El prestador del servicio podrá negar la correspondiente autorización si a su juicio los vertidos pudiesen producir algunos de los efectos siguientes:

- a) Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- b) Efectos corrosivos que afecten a la vida normal de las tuberías y conductos de las alcantarillas, así como de los materiales constituyentes de las instalaciones.
- c) Creación de condiciones ambientales, peligrosas o molestas que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- d) Producción anormal de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucción física que dificulte el libre flujo de las aguas residuales.
- e) Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos de la planta depuradora de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada que los Organismos correspondientes exijan para su vertido.
- f) Molestia pública grave.
- g) Radiaciones nucleares de intensidad superior a la establecida por la reglamentación vigente.
- h) Formación de películas grasas flotantes.
- i) En los casos señalados bajo las letras a), b), c), d) del artículo anterior relativo al contrato de suministro de agua y que resulten de plena aplicación a la autorización de vertidos.

Artículo 13.—*Naturaleza y forma de los contratos.*

1.—Tanto el contrato de suministro como la autorización de vertidos serán extendidos por el prestador del servicio y firmados en su local por ambas partes y por duplicado, por contener derechos y obligaciones recíprocos, quedando un ejemplar en poder del abonado y otro en poder del prestador de los servicios. Si no fuera la Administración Municipal quien prestase efectivamente los mismos, se formalizará un ejemplar más para el Ayuntamiento.

El modelo de contrato normalizado a utilizar por el prestador del servicio, así como sus posteriores modificaciones, deberá ser conformado por el Ayuntamiento.

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos no contendrán concepto ni condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a las disposiciones legales vigentes en la materia.

2.—Previo a la suscripción del contrato de suministro o documento de autorización del vertido, se deberá aportar la documentación que como preceptiva se señale en el presente Reglamento y como mínimo la siguiente información:

- a) Datos de identificación del interesado:

Nombre, dirección, NIF o nº del código de identificación fiscal y código nacional de actividades económicas de la persona física o jurídica del solicitante, así como los datos del representante que, en su caso, efectúa la solicitud.
- b) Lugar de prestación del servicio.
- c) Clase de uso a que se destina y cuando se trate de usos no domésticos, el volumen de consumo contratado, si procediera esta determinación, y/o características del vertido.
- d) Características del aparato de medida si ya estuviese instalado.

- e) Memoria resumen de la instalación si ya estuviese efectuada, suscrita por instalador autorizado o boletín de conformidad con la misma, visado por el organismo competente de la Administración.

El prestador del servicio informará en cualquier caso, sobre las posibilidades de nuevo suministro y/o vertido y las características de la acometida.

3.—Los solicitantes del suministro y/o autorización de vertido, justificarán documentalente, a efectos de formalización del preceptivo contrato la condición con que solicitan aquel: propietario, inquilino, habitacionista, usufructuario, etc., presentando escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que acredite la titularidad del local o finca para la que solicita el suministro o vertido.

Salvo en los casos en que por imposición del Ayuntamiento, los servicios hayan de figurar a nombre de los propietarios de los edificios o comunidad de propietarios en su caso, es preceptiva la titularidad del ocupante y la falta de formalización del contrato de suministro o vertido conllevará a la supresión del mismo.

4.—Se presentarán además, los siguientes documentos:

- a) Para usos domésticos, cédula de habitabilidad y licencia municipal de uso o primera ocupación.
- b) Para usos no domésticos, licencia municipal de apertura o de funcionamiento, en su caso.
- c) Para usos de construcción, reforma o adaptación, licencia municipal de obras.
- d) Para los usos de agua destinados exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico de locales, declaración jurada del interesado de que no se ejerce ninguna actividad comercial, industrial o profesional.
- e) Para usos agrícolas o agrarios acreditación de la condición de agricultor o ganadero y declaración específica sobre el uso concreto a que se destina.

En el momento de la firma del contrato, entregará al abonado recibo detallado de todos los conceptos que sean a cargo del mismo, junto con un ejemplar del presente Reglamento.

Artículo 14.—*Formalización de los contratos.*

1.—En el caso de suministro de agua y/o autorización de vertido se extenderá un contrato por cada vivienda o local independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario o arrendatario y sean contiguas. Podrá formalizarse un solo contrato a nombre del propietario o arrendatario, en su caso, cuando se trate de un suministro por contador o aforo generales, excepto en el caso de usos que impliquen una tarifa y/o precio diferenciada, en cuyo caso se formalizarán contratos independientes respecto de cada uno de ellos.

2.—En los edificios que tengan establecido un sistema de Comunidad de vecinos se podrá suscribir un contrato para toda la edificación, siempre que exista un contador de carácter general para todo abastecimiento de agua del edificio; será la Comunidad quien responda ante el prestador o titular del servicio, del cumplimiento del contrato.

Asimismo, los centros comerciales que acojan locales varios, formando parte de una actuación única y mantengan una gestión o administración común, legalmente constituida, podrán suscribir un solo contrato, en los casos en que carezcan de instalación y suministro de agua interior y/o servicio higiénicos comunes, siempre que el consumo no doméstico, esté controlado por un contador general y los usos citados no impliquen tarifas o condiciones diferentes.

El mínimo de abono obligatorio o cuota de servicio para la edificación o actuación única, será el que corresponda al contador instalado o a la suma de los que corresponda al número de viviendas y/o locales que constituyan la Comunidad.

3.—En el caso de que exista dispositivo para riego de jardines, piscinas, etc., se deberá suscribir un contrato general de abono independiente de los restantes del inmueble y a nombre del titular de los mismos.

4.—En el caso de que la facturación del servicio de saneamiento no se efectúe en base a metros cúbicos de agua consumidos, las autorizaciones para los vertidos de aguas residuales, se formalizará forzosamente entre el prestador del servicio y el propietario, arrendatario u ocupante del inmueble por cualquier otro título que haya de verter, o por quien lo represente, el correspondiente documento de solicitud o autorización del vertido. Asimismo se formalizarán documentos de autorización independientes para cada uso en el caso de que impliquen condiciones o tarifas diferentes.

Artículo 15.—*Autorización de la propiedad.*

La solicitud de prestación de los servicios de suministro de agua potable y/o para la evacuación de la residual conlleva la disponibilidad por el prestador de los apoyos y servidumbres sobre finca o local que sean necesarios para la prestación de los mismos.

La autorización de la propiedad necesaria para ello deberá ser aportada por el solicitante. El prestador del servicio podrá facilitar un formulario de autorización para que el futuro abonado la someta a la aprobación y firma del propietario o comunidad de propietarios, en su caso, y la devuelva suscrito por éste.

Asimismo el peticionario del servicio se obliga a facilitar en su finca o propiedad la colocación de los apoyos o elementos precisos para su propio suministro y/o vertido.

Artículo 16.—*Modificaciones del contrato.*

Durante la vigencia del contrato de suministro y de la autorización de vertido se entenderán automáticamente modificados sus términos siempre que lo impongan disposiciones legales o reglamentarias, en especial lo que se refiere a las tarifas y/o precios.

Artículo 17.—*Cesión del contrato.*

Como regla general se considerará que tanto el contrato de suministro como la autorización de vertido de agua es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros, ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente al prestador y/o titular de los servicios.

La cesión de derechos a terceros, dará lugar a la suspensión del contrato y del suministro correspondiente, quedando el titular sujeto al cumplimiento de las responsabilidades derivadas del mismo, así como el cesionario en aquello que le afecte.

Artículo 18.—*Subrogación.*

1.—Al fallecimiento del titular de un contrato de un abono o autorización de vertido, el cónyuge o los herederos podrán solicitar el cambio de titularidad sin la previa formalización de un nuevo contrato siempre que acrediten la propiedad, subrogación en el arrendamiento o título por el que se ocupare la vivienda o local, así como aportando certificado que acredite la convivencia con el fallecido durante los dos últimos años, anteriores a la fecha del fallecimiento, en el caso de las viviendas y con actualización de la licencia de apertura en los locales.

No será necesario acreditar la convivencia para los sometidos a la patria potestad, ni para el cónyuge.

Las Entidades jurídicas sólo se subrogarán en los casos de fusión por absorción.

También se podrá modificar la titularidad en los casos de separación o divorcio y constitución de comunidades de bienes de que forme parte el abonado.

2.—El plazo para subrogarse será en todos los casos de seis meses a partir de la fecha del hecho causante, (salvo causa justificada apreciada discrecionalmente por la Administración Municipal) mediante nota extendida en el contrato existente firmado por el nuevo abonado y por el prestador del servicio.

El nuevo titular se subrogará en cuantos derechos y obligaciones se deriven del contrato; incluidas las cantidades pendientes de abono por el anterior titular.

Pasado dicho plazo sin haber ejercido el derecho de subrogación se producirá su caducidad y consiguiente obligación de suscribir nuevo contrato, el cual no se formalizará en tanto exista deuda pendiente de abono en razón del contrato caducado.

Artículo 19.—*Duración de los contratos de suministro y de autorización de vertidos.*

1.—Serán los estipulados en el contrato de suministro o documento de autorización de vertido y se entenderán tácitamente prorrogados, por períodos iguales al inicial, a menos que una de las partes, con un mes de antelación avise de forma expresa y por escrito a la otra de su intención de darlo por terminado.

2.—Manifestada por el interesado su intención de dar por terminado el contrato de suministro y/o autorización de vertido, en la forma establecida en el párrafo anterior, el prestador del servicio procederá a precintar el contador o aparato de medida, impidiéndose los usos a que hubiere lugar; la reanudación del servicio implicará un nuevo contrato, en la forma establecida en el presente Reglamento debiendo abonarse los tributos y derechos que correspondan.

3.—Dado el carácter obligatorio de los servicios regulados en el presente Reglamento, conforme se establece en el artículo 22 del mismo, los contratos de suministro de agua y los de autorización de vertido sólo se darán por finalizados en el supuesto de viviendas o establecimientos derruidos o ruinosos, desahillados, deshabitados o sin uso, actividad o funcionamiento (aún cuando sea temporalmente), previas las comprobaciones e informes oportunos.

Artículo 20.—*Rescisión del contrato de suministro y de la autorización.*

El incumplimiento por cualquiera de las partes de alguna de las obligaciones recíprocas contenidas en el contrato de suministro o documento de autorización de vertidos dará derecho a la rescisión del contrato, con la consiguiente suspensión del servicio.

Capítulo III

De los usos del agua y/o saneamiento

Artículo 21.—*Del carácter obligatorio de los servicios.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, por razón de sanidad e higiene el servicio de suministro de agua potable y el servicio de saneamiento serán de recepción y uso obligatorio. Será obligatoria la acometida de agua y su uso por toda clase de viviendas o instalaciones higiénicas de todo género de establecimientos industriales o comerciales en general, siempre que la red de distribución se halle a una distancia del inmueble inferior a 250 metros y la cota lo permita.

Las aguas negras o sucias, pluviales y/o residuales de las viviendas y locales, establecimientos y/o instalaciones higiénicas en general, deberán verter a la red de alcantarillado allí donde existiera y siempre que la distancia entre el inmueble o finca y la red no exceda de 250 metros y la cota lo permita.

Si a la distancia adecuada no existiera red de alcantarillado o se tratase de vertidos especiales, la eliminación de los residuos deberá hacerse bien directamente por la industria, bajo el control del prestador del servicio, o por los medios de éste mediante acuerdo entre ambas partes sobre las condiciones técnicas y económicas que han de regir.

Esta norma se hace extensiva a las obras de construcción o rehabilitación de edificios tanto en el uso para la propia edificación como en las instalaciones higiénicas de personal.

Artículo 22.—Clases de suministro y vertidos.

El suministro de agua potable se otorgará bajo las siguientes formas y usos distintos:

- a) Uso doméstico, consiste en la aplicación del agua para atender las necesidades normales de una vivienda, bebida, preparación de alimentos, aseo personal, lavado, etc.
- b) Uso comercial, es la aplicación del agua a los locales comerciales y de negocio como despachos, oficinas, hoteles, fondas, cafés bares restaurantes, tabernas y demás análogos, obteniéndose un lucro con el aprovechamiento del agua; y aquellas industrias en cuyo proceso no intervenga el agua de manera predominante en la obtención, transformación o manufacturación de un producto.
- c) Uso industrial, se considera tal el suministro cuando el agua intervenga como elemento en el proceso de fabricación por incorporación al producto o como determinante del resultado; ya sea como fuerza motriz, agente mecánico o químico, constituyendo un elemento principal en toda clase de industrias.
- d) Uso agrícola y ganadero, es el destinado a riego para la obtención de productos agrícolas o satisfacción de las necesidades del ganado comprendidos en una explotación familiar e integrándose en dicho uso los domésticos de la vivienda de la explotación.
- e) Otros usos, jardinería, instalaciones de ocio, recreo, e instalaciones para incendio.
 - e.1) Jardinería: Cuando en un inmueble exista una zona de jardín o huerto se podrá exigir para su riego la previa suscripción de un contrato especial.
 - e.2) Instalaciones de ocio y recreo, asimismo podrá exigirse tal contrato para el suministro de agua para instalaciones de ocio y recreo, existentes en las fincas o inmuebles, tales como: piscinas, fuentes ornamentales, etc.
 - e.3) Instalaciones para incendio, para suministro de agua en caso de incendios podrá recurrirse a caudales de agua no potables. Los caudales consumidos, tanto en caso de incendio como de otro siniestro, podrán ser facturados por el prestador del servicio a quienes los demanden.
- i) En cuanto a los vertidos: tendrán la consideración de vertidos especiales todos aquellos cuya composición difiera de un vertido doméstico. Ordinariamente la del suministro conllevará la idéntica o similar para el vertido.

No se podrá emplear el agua para usos distintos a los concedidos, prohibiéndose la cesión total o parcial a un tercero, sea a

título oneroso o gratuito, solo en el caso de incendio podrá facilitarse esta disposición. El suministro realizado a través de fuentes públicas nunca podrá ser utilizado para usos industriales.

La calificación del suministro de agua potable o del vertido será competencia del prestador del servicio.

Artículo 23.—Prioridad de suministro.

El objetivo prioritario del suministro de agua es satisfacer las necesidades domiciliarias de las viviendas de la población. Los suministros de agua para usos industriales, agrícolas, de riego y otros antes contemplados, se darán en el caso de que las posibilidades del abastecimiento lo permitan.

Cuando el servicio lo exija, por agotamiento de caudales, averías, multiplicaciones de consumo o cualquier otra causa, y previa conformidad del Ayuntamiento, el prestador podrá disminuir e incluso suspender el servicio para los usos agrícolas, de riego, industriales u otros para garantizar el doméstico, sin que por ello se contraiga obligación alguna de indemnización, puesto que estos suministros quedan en todo subordinados a las exigencias del consumo doméstico. El prestador del servicio procurará avisar a los abonados afectados con la mayor antelación posible y por el medio que resulte más efectivo, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Capítulo IV

De las acometidas e instalaciones de los abonados

Artículo 24.—La acometida.

1.—Se entenderá por "acometida" la conducción que enlaza la instalación general interior de la finca que haya de recibir el suministro con la tubería de la red de distribución, y en los límites del inmueble. Su condición será de dominio público, en tanto se encuentre en la vía pública,

Por su carácter de pública -siempre que sea posible y salvo supuestos excepcionales- se instalará en dominio público. No obstante, en aquellos casos en que se encuentren ya instaladas o no sea posible ubicarlas más que en dominio privado, esto no implicará que pierdan aquel carácter; conllevando para el usuario o abonado beneficiario del servicio la obligación de mantener los registros públicos accesibles a los efectos de su mantenimiento y reparación; así como las específicamente contempladas en el artículo 16 del presente Reglamento.

2.—"La toma de acometida" es el punto de la red de distribución en el que enlaza la acometida.

3.—"La llave de registro" estará situada sobre la acometida en la vía pública y junto a la finca con su correspondiente registro de hierro fundido para suprimir el servicio cuando así lo exijan las necesidades; será maniobrada exclusivamente por el prestador del servicio, quedando terminantemente prohibido que los propietarios y terceras personas la manipulen.

4.—"La llave de paso" estará situada en la unión de la acometida con la instalación interior, junto al muro exterior de la finca o límite de la propiedad y en su interior, en el árbol de contadores, dominando todos los servicios, con el fin de que sea fácilmente manejada por el prestador del servicio. Si fuera preciso bajo la responsabilidad del propietario de la finca o persona responsable del local en que esté instalado, podrá maniobrase para cortar el suministro de toda la instalación interior, en caso de averías.

5.—Conforme a las características del posible nuevo suministro y a las de la red de distribución y/o ampliación de las redes, el prestador del servicio realizará los trabajos de replantación de acometida de los usuarios desde la red general y, en su caso, extensión de la red de distribución, con importe satisfecho por el solicitante.

La implantación de redes de distribución en zonas de nueva urbanización o ampliación de la urbanización ya existente, correrá a cargo de los interesados y los trabajos serán realizados en la forma que determine el Ayuntamiento, previos los trámites oportunos. En el caso de incorporación de las instalaciones ya realizadas al servicio municipal, se necesitará previo informe de los Servicios Técnicos Municipales como requisito imprescindible para su recepción.

Artículo 25.—Características de la acometida.

Las acometidas se ajustarán a lo establecido en las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de suministro de Agua y las establecidas por la Administración Municipal, y a cuantas Normas sean dictadas en el futuro al respecto por las Administraciones competentes.

Además, sin perjuicio de lo anterior, se acomodará, tanto en lo que respecta a sus dimensiones como a sus componentes, número de acometidas, tipo y calidad de sus materiales y forma de ejecución, a las determinaciones del prestador del servicio en base al uso del inmueble a abastecer y/o evacuar, consumos previsible y condiciones de presión o, en su caso, cota de sus redes de distribución y/o evacuación, situación del inmueble o local a suministrar y número de servicios individuales que comprenda la instalación interior.

Artículo 26.—Acometida de incendio e hidrantes.

Se podrán instalar ramales de acometida para alimentación exclusiva de bocas de protección contra incendio e hidrantes en las fincas cuyos propietarios los soliciten, pudiendo el abonado utilizar dichas bocas en beneficio de terceros en el caso de incendio.

Los ramales de acometida para las bocas contra incendio serán siempre independientes de los demás que pueda tener la finca en que se instalen y se realizarán de acuerdo con la normativa que para protección contra incendios esté vigente en cada momento.

El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones, en previsión de incendios serán de responsabilidad exclusiva del propietario de las mismas.

Artículo 27.—Acometidas para obras.

1.—Las acometidas provisionales para obra, son las que se concederán para que los constructores dispongan de agua, durante la construcción o rehabilitación de los edificios, viviendas, etc.

No podrán enlazarse, en ningún caso, con la red interior del edificio, y los empleados municipales cortarán y precintarán toda acometida de obra que esté conectada, aunque sea provisionalmente.

El uso de agua para obras se asimilará al uso industrial a efectos de tarificación.

2.—Las acometidas de obra serán ejecutadas por el prestador del servicio, con diámetro y materiales por él determinados, y se las dotará de un contador que llevará sus correspondientes llaves de paso, una a la entrada y otra a la salida.

3.—El contador y sus llaves de paso, quedarán alojados en la superficie sobre el nivel del suelo, dentro de una arqueta de dimensiones suficientes con la cerradura de llavín unificado facilitada por el prestador del servicio. Preferentemente se instalará dentro de la zona de edificación y a nivel de acera, aproximadamente en el lugar del futuro portal, con acceso directo desde el mismo. Si no fuera posible este emplazamiento, puede autorizarse la instalación en la acera, siempre que la misma quede dentro del recinto de obra.

4.—Tan pronto como se termine una obra, o deje de ser necesario el uso del agua en la misma, el titular de la acometida lo comunicará al Servicio de Aguas para que la anulen o la precinten. En todo caso se anulará cuando los técnicos municipales den el visto bueno a la instalación para informar la licencia de ocupación, retirando el contador de obra y dando de baja el servicio.

5.—Los constructores, comunidades de vecinos y propietarios de inmuebles o locales, deberán ofrecer las máximas facilidades al personal del Servicio, que significará su condición por medio de la correspondiente acreditación, para realizar las inspecciones de las instalaciones interiores que fueran precisas. No obstante, el personal del Servicio vigilará las acometidas de obra, procediendo a su corte cuando haya dejado de funcionar o se haga uso indebido de las mismas.

Artículo 28.—Acometidas para viviendas, locales comerciales e industrias.

1.—Las instalaciones de acometidas a los edificios, se ejecutarán por el prestador del servicio y por cuenta del solicitante, ajustándose los importes a los fijados en la Ordenanza correspondiente.

2.—Cuando por necesidades del Servicio, mejoras del sistema de suministro o evacuación, obras a iniciativa del prestador del servicio, se hiciera preciso el cambio o sustitución de las acometidas establecidas, los materiales y trabajos invertidos serán de cargo del prestador del servicio.

3.—En edificios con fachada a vía pública, la tubería de la acometida para su conexión a la instalación interior del edificio, no superará la distancia de 1 m., traspasada la fachada en planta baja, realizándose por el interesado la obra del edificio pasamuros, tras el cual se instalará la llave general del edificio.

4.—Como norma general las tuberías serán del mismo material y sección desde la red general hasta la entrada al árbol de contadores. Si la conducción general va enterrada, se colocarán en el interior de tubos protectores conectados con la arqueta de la llave de paso general de la acera. La presión de trabajo será la que en cada caso resulte más adecuada y conveniente. En cualquier caso se ajustarán a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento.

5.—La toma de agua para abastecer a los locales comerciales e industriales se establecerá con acometida y árbol independiente, colocándose los contadores en el mismo cuarto que los de las viviendas.

Artículo 29.—Acometida divisionaria.

Se entiende por acometida divisionaria, aquella que a través del tubo de alimentación está conectada en una batería de contadores, cada uno de los cuales mide los consumos de una vivienda o local.

Si un arrendatario o copropietario de todo o parte del inmueble que se abastece de agua por medio de un contador o aforo general deseará un suministro por contador divisionario, previa conformidad escrita de la propiedad de la finca, podrá instalarse un nuevo ramal de acometida. Dicho ramal deberá ser contratado a nombre del propietario de la finca y deberá ser capaz de suministrar a la totalidad de dependencias de la finca por medio de una batería de contadores aún cuando por el momento no se instale más que el contador solicitado.

Artículo 30.—Acometida independiente.

El arrendatario o copropietario ocupante de un local de la planta baja del inmueble podrá contratar a su costa un ramal de acometida independiente para su uso exclusivo, previa autorización escrita del propietario de la finca, pero a menos que las

dimensiones del inmueble aconsejaran lo contrario, a través del mismo muro de fachada no podrán tener entrada más de tres ramales.

Artículo 31.—Protección de la acometida.

1.—A los efectos oportunos y en cuanto pueda afectar a la correcta prestación de los servicios, el abonado deberá comunicar al prestador del servicio, los escapes y todo tipo de anomalías que detecte en el funcionamiento de sus acometidas. Igualmente deberá notificar, a la mayor brevedad posible, cualquier anomalía, fuga o incidencia que se produzca en su instalación interior, entre la llave de registro y el contador. De igual manera notificará al prestador del servicio las incidencias que pudieran producirse en la acometida de evacuación de aguas residuales a instalaciones anejas.

2.—Después de "la llave de registro" dispondrá el propietario de la finca de una protección de ramal suficiente para que en el caso de una fuga, ésta se evacue al exterior, sin que por tanto, pueda perjudicar al inmueble, ni dañar géneros o aparatos situados en el interior, quedando relevado el prestador a este respecto, de toda responsabilidad, incluso frente a terceros.

3.—Los trabajos de conservación de los ramales de acometida y sus elementos entre la red de distribución y la instalación interior del edificio, finca o local, así como de reparación de averías ocasionadas por el normal funcionamiento de la acometida, serán realizados por el prestador del servicio a costa del propietario y con cargo al canon establecido al efecto en la ordenanza municipal correspondiente.

En caso de averías por causa que no se derive del normal uso y funcionamiento, las reparaciones de los ramales de acometida, tanto de abastecimiento como de saneamiento, serán siempre efectuadas por el prestador del servicio, sin perjuicio de su repercusión al causante de las mismas, conforme al cuadro de precios fijado en la ordenanza correspondiente.

4.—Las instalaciones y derivaciones que partan de la llave de paso serán reparadas por cuenta y cargo del propietario o abonado responsable de la misma y siempre por personal debidamente cualificado.

El adecuado estado de funcionamiento de los hidrantes, acometidas e instalaciones de prevención de incendios será de responsabilidad exclusiva del propietario de los mismos. Su reparación y reposición se efectuará siempre por el prestador del servicio, previa solicitud del interesado y a cargo del solicitante.

Artículo 32.—Licencias de acometida y/o enganche o conexión.

1.—Las licencias de acometida y/o enganche o conexión serán otorgadas por el Ayuntamiento y para la solicitud de las mismas, se acompañará copia de los siguientes documentos:

- a) Para usos domésticos, cédula de habitabilidad o en su caso, licencia municipal de primera ocupación.
- b) Para usos industriales, comerciales o profesionales, licencia municipal de apertura.
- c) Para uso de obras, licencia para las mismas.
- d) Para uso destinado exclusivamente a limpieza y mantenimiento higiénico del local, declaración jurada de que no se ejerce ninguna actividad comercial, industrial o profesional.
- e) Para usos agrícolas o agrarios acreditación de la condición de agricultor o ganadero, declaración específica sobre el uso concreto a que se destina y, en los casos que proceda, licencia de funcionamiento de la actividad.

Si para la realización de obras de acometida se hicieran precisas autorizaciones de organismos de la administración pública o permisos de particulares, la obtención corresponderá al interesado que la aportará para incorporar a la solicitud de licencia.

2.—En cualquier caso se liquidarán los tributos fijados en la ordenanza correspondiente, de enganche y/o conexión, sin perjuicio de la solicitud de licencia de obras y abono de las tasas e impuestos que por este concepto en su caso proceda. Tanto en los usos de construcción antigua como en los de primera ocupación, en la licencia de acometida y/o enganche que se otorgue, se liquidarán los derechos correspondientes a la totalidad de las viviendas existentes. En el caso de locales con una administración común, a efectos de concesión de licencia, se liquidarán conjuntamente los derechos que correspondan a cada local y las liquidaciones de consumo se practicarán en base a tantas contrataciones como locales existentes.

3.—Las independizaciones de los servicios, tanto domésticos como no domésticos, que estén controlados por un contador general, se concederán previa solicitud del propietario del inmueble, y será requisito indispensable para la concesión de la licencia que, independientemente de que la citada solicitud se refiera a la totalidad de los servicios, figuren aquellos indicados en la correspondiente ficha de lectura.

4.—En el caso de servicios antiguos en los que exista un contador general que controle consumos domésticos y no domésticos, las facturaciones se extenderán por la tarifa más alta, salvo lo dispuesto en el artículo 23 para usos agrícolas o ganaderos. De interesar al propietario del inmueble, podrá solicitar licencia para independizar los servicios no domésticos, continuando los domésticos controlados por el contador general.

Artículo 33.—Puesta en carga de la acometida.

Instalado el ramal de acometida, el prestador del servicio la pondrá en carga hasta la llave de registro que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, por reunir las instalaciones interiores las condiciones para ello. Antes de realizar cualquier acometida, el prestador del servicio, comprobará que se ajusta a la normativa vigente. Si la instalación es correcta, podrá realizarse; en caso contrario se pondrán en conocimiento del solicitante las deficiencias observadas. Pasados ocho días desde el inicio del suministro sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca se halla conforme con su instalación.

Artículo 34.—Acometida en desuso.

Terminados o rescindidos la totalidad de los contratos de suministro y/o las autorizaciones de vertido servidos por una misma acometida y transcurridos tres meses sin uso alguno, los ramales de acometida quedan a libre disposición del prestador del servicio, que podrá tomar respecto a los mismos, las medidas que considere oportunas.

Artículo 35.—Instalaciones interiores.

1.—Se entenderán por instalaciones interiores las situadas después de la llave de paso en el caso de abastecimiento de agua y a partir de la arqueta sifónica, incluida ésta en el de saneamiento.

Las instalaciones interiores de agua potable se ajustarán a las normas establecidas por las administraciones competentes y que, en cada momento, se encuentren en vigor.

2.—Las instalaciones interiores deberán ser efectuadas por empresas u operarios debidamente autorizados por el organismo correspondiente, con la única excepción de la colocación

del contador y sus llaves, que corresponderá al prestador del servicio. Deberán reunir en todo momento las condiciones reglamentarias, pudiendo el prestador del servicio negar el suministro o autorización de vertido en caso de nuevas instalaciones o reforma de las ya existentes, por no reunir los requisitos legales. A estos efectos, el prestador del servicio podrá llevar a cabo las comprobaciones necesarias antes de efectuar la conexión a las redes de abastecimiento y/o saneamiento.

3.—En cuanto a las instalaciones antiguas en uso, el prestador del servicio puede comunicar al Ayuntamiento y a los abonados la falta de seguridad de aquellas, quedando el abonado obligado a corregir la instalación si así lo juzga pertinente el Ayuntamiento y en el plazo que el mismo ordene. Si el abonado no cumple lo dispuesto, el prestador del servicio, queda facultado para la suspensión del suministro o vertido.

4.—El prestador del servicio no percibirá cantidad alguna por revisión de instalaciones cuando se produzca por su propia iniciativa

Artículo 36.—*Instalaciones directas.*

1.—En aquellos puntos en los que, por la presión existente en la red y por la altura del edificio, éste pudiera recibir agua en todas sus plantas, sin necesidad de equipos de elevación, se podrá hacer la conexión directamente a la red, cumpliendo estas instalaciones la siguiente condición: No se permitirá la colocación de ninguna clase de depósito de reserva ni en los sótanos o planta baja, ni en ninguna otra planta del edificio, siempre y cuando el consumo no pase por el contador.

2.—Todas las instalaciones y aparatos interiores suministrarán el agua en caída libre, de modo que en ningún caso se pueda producir sifonamiento, para lo cual, el desagüe y el nivel máximo de llenado de cualquier recipiente que reciba el agua estará por debajo de la entrada de agua, entendiéndose por tal el extremo de tubo o grifo que la suministra.

Artículo 37.—*Instalaciones con depósito de elevación.*

1.—Cuando por no existir presión suficiente en la red, se instalen depósitos de reserva o empleen equipos de bombeo o hidroneumáticos para aumentar la presión del agua, la instalación cumplirá las condiciones siguientes:

- a) No se admite hacer conexión ninguna directa al ramal de acometida antes de la entrada al depósito, es decir, no se permite el "by- pas".
- b) El ramal de entrada desde la acometida, verterá en el depósito de reserva o de aspiración, cualquiera que sea su situación y altura en caída libre, con la correspondiente válvula de cierre automático cuando se alcanza el nivel máximo de llenado. Este nivel máximo y el de desagüe, estarán situados necesariamente por debajo de la entrada del agua. De este depósito, se suministrarán todos los servicios del inmueble, excepto los bajos comerciales que llevarán acometida aparte.
- c) La aspiración de la bomba (cuando exista), se colocará en un depósito de superficie libre, que cumplirá las condiciones del apartado anterior.
- d) El agua para las distintas plantas, se tomará de la tubería de impulsión, cuando se trate de equipo hidroneumático para asegurar las presiones en grifo en todos los pisos, subsistiendo en cualquier caso la prohibición que se establece en el apartado a) de este artículo.
- e) En el caso de instalaciones con depósito de reserva o dispositivo de elevación, para el control de agua, se colocará siempre un contador, cuya instalación se ajustará a las condiciones fijadas en el Capítulo V.

f) Los desagües y rebosaderos de cualquier clase de depósitos destinados a almacenar agua, que luego ha de emplearse en usos domésticos, no se conectarán en ningún caso a las redes de alcantarillado, a fin de evitar los retrocesos que se puedan producir por sifonamiento o por entrar en carga la red de aguas negras y/o residuales.

2.—Fuera del supuesto señalado en el párrafo anterior se prohíbe la instalación de depósitos para reserva y almacenamiento de agua con destino a consumo humano, al margen de los propios de la red municipal de abastecimiento.

Artículo 38.—*Sanidad del Consumo.*

1.—A los efectos de garantizar la sanidad del consumo en las aguas de abastecimiento, se prohíbe la utilización de conducciones realizadas en plomo u otros elementos metálicos pesados, o que los contengan en alguna proporción, en las redes de abastecimiento de agua: redes de distribución general; acometidas; redes de distribución interior de agua fría y agua caliente sanitaria (ACS) y con independencia del carácter público o privado de las mismas.

A estos efectos, el Ayuntamiento, ponderando las consideraciones de orden sanitario, técnico y económico, podrá disponer paulatinamente la sustitución de las conducciones referidas en el párrafo anterior, fijando los sectores, plazos y formas de implantación, con obvia prioridad para las conducciones generales de carácter público, así como las propias de edificaciones o instalaciones de este carácter.

2.—Con carácter general se establece la prohibición de cualquier tipo de instalación que permita, aunque sea accidentalmente, que la red general de abastecimiento de agua potable pueda contaminarse con materiales extraños a la misma, en las conexiones con las redes de edificios y a través de éstas. En caso de duda, corresponderá a los técnicos municipales informar sobre la bondad de una instalación, a la vista de cuyo informe la Alcaldía podrá decretar la prohibición de hacer la misma mientras no se subsanen las deficiencias observadas, o de suspender el servicio, en la hipótesis de que existiera antes de apreciarse el defecto en la instalación.

La instalación interior servida por el abono objeto del contrato, no podrá estar empalmada con red, tubería ni distribución alguna de agua de otra procedencia, ni aún con la procedente de otro abono de la misma empresa, así como tampoco deberá mezclarse el agua del prestador del servicio con otra alguna, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

3.—Los depósitos receptores, si los hubiere, deberán mantenerse cuidadosamente limpios, desinfectándolos periódicamente el abonado y protegiéndolos razonablemente para evitar cualquier causa de contaminación.

Este tipo de depósitos solo se permitirán con carácter excepcional y para el caso previsto en el artículo anterior de falta de presión suficiente en la red de abastecimiento que, a su vez, no pueda suplirse con equipos de bombeo o hidroneumáticos, medida que tendrá carácter preferente a la instalación de aquéllos.

En ningún caso existirá depósito alguno del abonado situado antes del correspondiente medidor.

4.—Del funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores, no se derivará, en ningún caso, responsabilidad alguna por el prestador del servicio.

5.—Los análisis de agua se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento.

Capítulo V

De los aparatos de medida o contadores

Artículo 39.—Los contadores.

1.—La modalidad de suministro por contador será la normal y obligatoria en todo el término municipal y se irá implantando paulatinamente.

Todos los suministros de agua de nueva contratación deberán controlarse mediante un contador que registre la medición de los volúmenes de agua suministrada, registros que serán la base de la facturación.

2.—Necesariamente, todo consumo de agua deberá estar controlado por contador, aún en los antiguos usos. Paulatinamente se procederá a la sustitución de aquellos contadores que no estuvieran debidamente homologados, ni reuniesen características adecuadas, o no estuvieran instalados adecuadamente; a cuyo efecto, el Ayuntamiento, ponderando consideraciones de orden técnico y económico, fijará los sectores, plazos, forma y gastos para su implantación o adecuación, adoptándose las medidas oportunas.

3.—Excepcionalmente, y con carácter discrecional, tal y como se prevé en el presente reglamento, se podrán contratar suministros por el sistema de aforo.

Artículo 40.—Características del contador.

1.—Los contadores serán siempre de modelo oficialmente homologado y debidamente verificados, debiendo estar precintados por el organismo de la Administración responsable de tal verificación.

El Ayuntamiento podrá establecer tipos definidos de los aparatos contadores que puedan ser utilizados y en todo caso se reserva el derecho de no permitir la utilización de aparatos de tipo o construcción que no le ofrezcan las debidas garantías de funcionamiento, ello conforme a la normativa básica para instalaciones interiores vigente en el momento de la contratación o en relación al caudal punta horario previsto en caso de suministros especiales.

No se permitirá el uso de contadores reparados; por lo que todo equipo de medida que se instale, ya sea con ocasión de un nuevo suministro, o con motivo de una renovación o sustitución, deberá ser siempre nuevo.

2.—El contador será facilitado por el prestador del servicio y en las oficinas de aquél en el momento de suscribir el contrato, a costa del abonado y conforme al cuadro de precios unitario aprobado por la Administración Municipal en la correspondiente Ordenanza. En cualquier caso, el precio del contador será el que corresponda a las tarifas oficialmente establecidas por las casas suministradoras de los mismos.

3.—Si, posteriormente, se comprobare que el consumo real no corresponde al rendimiento real del contador, ya sea por defecto o por exceso, deberá ser sustituido éste por otro de diámetro adecuado, quedando el abonado obligado a satisfacer los gastos ocasionados.

4.—El contador será siempre instalado por el prestador del servicio, corriendo los gastos de instalación a cargo del abonado, y asimismo, se procederá a la instalación de las llaves correspondientes.

Artículo 41.—Situación del contador.

1.—Los contadores generales y las baterías de contadores divisionarios se situarán a la entrada de la finca o en cierre o muro exterior, en el límite de la finca con camino público o a la entrada de un edificio en zona de uso común y de fácil acceso, de modo que se permita la lectura a ser posible sin acceso a la propiedad.

2.—Se situará en un armario o cuarto destinado únicamente a este fin, que facilitará el abonado con arreglo a las características normalizadas y ateniéndose a las especificaciones del prestador del servicio, con cerradura de llavín unificado que facilitará el prestador del servicio. El armario del contador o local de batería estará dotado de un desahogo para que en caso de escape de agua, éste tenga una salida natural al exterior o alcantarilla, que el abonado debe mantener libre de obstrucciones, así como de iluminación o altura suficiente para lectura de contadores.

3.—El contador deberá quedar situado entre dos llaves, una a la entrada y otra a la salida, para corte y retención de agua, cuyo coste será a cargo del abonado, el cual podrá maniobrar la llave de salida para prevenir cualquier eventualidad en su instalación interior, que se inicia después de la misma. Ambas llaves deben llevar incorporado o anexo un dispositivo o antirretorno de agua, dichas válvulas o llaves de paso serán de las denominadas del tipo "esfera".

4.—En los edificios, unidad o conjunto arquitectónico, de varias viviendas, cualquiera que sea el número de portales, se instalará un contador general por portal, o contadores individuales por vivienda, para control de consumos de uso doméstico.

Los servicios de uso no doméstico, tendrán los contadores individuales instalados en los diferentes portales, en las condiciones previstas en el artículo 29.5 de este Reglamento.

No obstante, los centros comerciales que acojan a locales varios, formando parte de una actuación única y mantengan una gestión o administración común, a que se refiere el artículo 15.2, podrán tener controlado el consumo de agua no doméstico, mediante un contador general.

Aquellos otros usos que exijan contrato independiente, conforme al citado artículo 15, al del resto del inmueble, deberán estar controlados por contador aparte.

Artículo 42.—Del uso y conservación de los contadores.

1.—Tanto en la primera instalación de un contador como después de toda actuación que pueda afectar a la regularidad de la marcha del aparato o hubiera exigido el levantamiento de sus precintos, se colocarán marcando ceros y verificado oficialmente y debidamente precintado. Todos los aparatos contadores serán precintados por el prestador del servicio, una vez hayan sido instalados y puestos en funcionamiento.

2.—La conservación de los contadores se realizará por el prestador del servicio con cargo al canon establecido al efecto en la Ordenanza Municipal.

Cualquier deficiencia que se observe en el contador deberá comunicarla el abonado al prestador del servicio a la mayor brevedad y en cualquier caso en el plazo máximo de tres días, a fin de que pueda ser subsanada o bien sustituir el contador averiado, con cargo al abonado.

3.—En cualquier caso el abonado, cuando albergue dudas sobre el correcto funcionamiento del un contador, podrá solicitar del prestador del servicio una verificación oficial que se llevará a cabo por la Consejería de Industria (u organismo que en su momento resulte competente al respecto), corriendo a cargo del solicitante los gastos que origine aquella, y por el desmonte y colocación del contador que se efectuará por el prestador del servicio.

De confirmarse el incorrecto funcionamiento del contador se procederá a la rectificación de la liquidación practicada siempre que el error supere el 5% por exceso o por defecto, resarcándose de todos los gastos al interesado, salvo que el incorrecto funcionamiento se deba a culpa o negligencia del

mismo. Si verificado el contador se comprueba que éste funciona irregularmente, será sustituido.

4.—Los usuarios del servicio están obligados a permitir en cualquier hora del día el acceso del prestador del servicio a los locales y lugares donde se hallen instalados los aparatos contadores; así como facilitar a dichos agentes la posibilidad de inspección de las instalaciones de acometida y la red interior de distribución.

5.—El Ayuntamiento queda facultado para realizar en las instalaciones interiores, incluidos los contadores, los trabajos que considere necesarios o convenientes para impedir el uso ilegal o la restitución del suministro de agua por parte de los usuarios, corriendo a cargo de éstos todos los gastos que se originen por la supresión y, en su caso, por la posterior rectificación.

El abonado, aún cuando sea propietario del contador, no podrá efectuar manipulación en el mismo.

6.—Los contadores se mantendrán en las condiciones adecuadas -según establece el presente reglamento-, que permitan la sustitución sin que sea preciso la ejecución de obra civil. En el caso de haberse modificado las condiciones y, por tanto ser necesaria, la ejecución de obras para poder cambiar el contador, éstas serán a cargo del abonado, debiendo realizarse en un plazo inferior a un mes desde la notificación de la sustitución, salvo supuestos de urgencia.

Artículo 43.—*Custodia de los contadores.*

Tanto en el caso de contador general como en el de batería de contadores, las instalaciones quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

En caso de desaparición de un contador de agua de propiedad municipal, se requerirá de oficio al responsable para que, en el plazo de diez días, contados desde la fecha de notificación, haga entrega de otro contador de la misma marca, características y superior numeración a la del desaparecido, en perfecto funcionamiento, y verificado oficialmente por la Consejería de Industria; nuevo contador que, en todo caso, facilitará el prestador del servicio. De igual modo se procederá en el caso de desaparición de contador propiedad del abonado.

Artículo 44.—*Contratos.*

El prestador del servicio contratará los suministros de agua y autorización del vertido, por contador divisionario o general, conforme a lo establecido en el artículo 15.

Artículo 45.—*Los aforos.*

1.—El prestador del servicio aceptará el suministro por aforo si sus condiciones lo aconsejan y la naturaleza del servicio no permite que el suministro sea prestado por contador.

En estos suministros por aforo, el prestador del servicio viene obligado a facilitar al abonado un volumen determinado, contratado en un período de 24 horas mediante un caudal continuo de valor constante.

2.—La entrada del agua al inmueble o local suministrado se regulará mediante el aparato medidor denominado "llave de aforo", que estará homologado y calibrado y será facilitado por el prestador del servicio. La llave de aforo estará precintada y sólo podrá ser manejada por el prestador del servicio, quien podrá verificar cuantas veces lo estime conveniente el caudal suministrado por el aforo, quedando prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en ella.

El emplazamiento para su instalación lo determinará el prestador del servicio, quien lo instalará y precintará corriendo todos los gastos a cargo del propietario y/o abonado.

Artículo 46.—*Aforos individuales.*

El prestador del servicio podrá contratar individualmente el suministro de agua por aforo a cada uno de los arrendatarios o copropietarios de un inmueble, siempre que las condiciones técnicas lo permitan y no sea posible prestarlo por contador.

En dicho caso, en la derivación que conduce el agua a cada abonado se instalará una "llave de aforo" precintada y graduada en relación al caudal contratado.

Este suministro fraccionado podrá hacerse mediante batería situada en los bajos del inmueble y su instalación, conservación y vigilancia irá a cargo del propietario. La batería debe ser adecuada para que el prestador del servicio pueda instalar y precintar a cargo del propietario y/o abonado las "llaves de aforo" homologadas, verificadas y graduadas.

Artículo 47.—*Incompatibilidades del sistema.*

El suministro por aforo es incompatible con el suministro mediante ramal independiente.

Capítulo VI De las relaciones económicas.

Artículo 48.—*Trabajos con cargo al abonado.*

Cualquier tipo de trabajo que sea realizado por el servicio de acuerdo con lo indicado en el presente Reglamento y a petición del abonado y que deba ser satisfecho por éste, se facturará en base al cuadro de precios por trabajos que apruebe el Ayuntamiento y, en su defecto, por el importe de los materiales y mano de obra necesarios, así como los gastos imputables de transporte, desplazamientos, almacenajes, etc., incrementado hasta un 16% en concepto de gastos administrativos y generales y aplicando los impuestos que legalmente procedan.

Artículo 49.—*Cálculo del consumo.*

El cálculo del volumen de agua suministrada, y en su caso, saneamiento, a cada abonado será realizado por el prestador del servicio, de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas fiscales correspondientes aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 50.—*Facturación.*

El prestador del servicio percibirá de cada abonado el importe del suministro de agua y/o saneamiento, de acuerdo con la modalidad tarifaria vigente en cada momento.

Si existiesen cuotas de los servicios por otros conceptos, al importe de la misma se añadirá la facturación del consumo correspondiente a los registros del aparato de medida.

En los suministros por aforo, a dichos importes de la cuota de servicio, se adicionará la facturación correspondiente al caudal contratado.

Si existiese mínimo de consumo, éste se facturará en todos los casos, y se adicionarán los excesos de consumo registrados por el aparato de medida, si los hubiese.

Artículo 51.—*Facturas y recibos.*

1.- El documento que, en concepto de factura o recibo, libre el prestador del servicio, se ajustará en sus conceptos y formas al modelo que, en su caso, aprueba el respectivo Ayuntamiento y contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Número de factura o recibo y fecha de su expedición.
- b) Datos del prestador del servicio: Dirección, teléfono, NIF/CIF.
- c) Datos del abonado o usuario: Nombre, NIF/CIF.

- d) Datos del suministro y/o vertido:
- Domicilio del suministro y/o vertido.
 - Nº viviendas afectadas por los servicios con indicación de actividad, uso o clase de suministro y/o vertido.
- e) Datos de cobro:
- Periodo de facturación (con indicación de fechas inicial y final del periodo facturado).
 - Datos del Contador (calibre, marca y nº) o aparato de medida.
 - Lectura anterior y actual, con expresión de m³ registrados, m³ facturados, detalle de los m³ facturados en cada bloque e importe de los mismos y de la fecha de toma lectura anterior y actual. En su caso se indicará si el consumo es estimativo.
 - Tarifa vigente e indicación del Boletín Oficial en que se encuentre publicada.
 - Total consumos y su importe.
 - Alquileres, si los hubiera.
 - Cánones que estuvieren establecidos en concepto de conservación de contadores, acometidas, depósitos de elevación u otros.
 - Importe de los gravámenes repercutibles.
 - Suma total de la factura.
 - Indicación del periodo voluntario de pago, con advertencia expresa de las medidas a adoptar en el supuesto de impago una vez transcurrido aquél.
 - Indicación de los lugares y medios de pago.
 - Cualquier otro exigido por la legislación vigente.

2.—Se confeccionará un recibo único por cada periodo de facturación para todos los conceptos tributarios (agua, basura, alcantarillado y/o canon).

En los recibos el Ayuntamiento podrá determinar la inclusión de otros tributos que se consideren oportunos así como los impuestos fijados por el Estado.

Se pondrá a disposición de los interesados, los justificantes de lectura y cuanta información fuera precisa para la comprobación de las cantidades consignadas en el recibo.

Artículo 52.—Tributos.

Los tributos que la Administración del Estado, Comunidad Autónoma o Administración Local establezca sobre las instalaciones del servicio que recaigan sobre el suministro de agua o evacuación de vertidos, son de cuenta del abonado y su importe se añadirá al de la tarifa vigente, salvo que en la misma estén ya comprendidos.

Artículo 53.—Cobro de recibos.

El pago de los recibos deberá efectuarse por el abonado dentro de los plazos señalados en la normativa vigente así como Ordenanzas Municipales de aplicación.

El prestador del servicio podrá autorizar la domiciliación del pago en cajas, entidades bancarias o financieras. En general, el abonado podrá hacerlo efectivo directamente en cualquiera de las oficinas del prestador del servicio habilitadas para el cobro, o bien en entidades bancarias o financieras, a su elección.

El pago concertado a través de entidad bancaria no exonera de su obligación al abonado en el caso de que, por cualquier motivo, no se atienda el recibo en el plazo reglamentario.

Capítulo VII

Del régimen sancionador, de la suspensión del contrato y defraudación

Artículo 54.—Infracciones.

1.—Con carácter general se considera infracción del presente Reglamento todo acto realizado por el abonado y/o cualquier usuario de los servicios que signifique un incumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en el mismo; o el uso anormal de los servicios, siempre que tales actos no tengan por objeto eludir el pago de las tasas o aminorar la liquidación de los mismos.

2.—Las infracciones se considerarán como leves, graves o muy graves, atendiendo a la intencionalidad del autor, al grado de perturbación que los actos cometidos puedan suponer en los servicios y los posibles daños y perjuicios que pudieran derivarse para éstos; así como a la reiteración.

3.—En cualquier caso, tendrán la consideración, cuando menos, de leves, las conductas siguientes:

- a) No facilitar la entrada en su local o vivienda, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal de servicio, que, previa la exhibición de la oportuna acreditación trate de revisar o comprobar las instalaciones.
- b) Respetar los precintos colocados por el prestador de Servicio o por los organismos competentes de la Administración.
- c) La cesión del contrato o la subrogación efectuada sin autorización o conocimiento del prestador del servicio.

4.—Tendrán la consideración, cuando menos, de graves, las condiciones siguientes:

- a) Destinar el agua a usos distintos a aquellos para los que ha sido contratada; o utilizar las instalaciones de evacuación para usos distintos a los autorizados, de forma que se produzcan perturbaciones o contaminación.
- b) No mantener en las debidas condiciones de funcionamiento y/o adecuación de las instalaciones con las determinaciones que en virtud de la pertinente autorización, normativa sectorial o este reglamento, sean obligatorias para evitar vertidos no deseado en la red de saneamiento. Dicha actuación tendrá la consideración de muy grave cuando suponga obstrucciones o contaminación extraordinaria.
- c) Introducir modificaciones que supongan alteración del caudal o de las características de los vertidos, respecto a lo consignado en el correspondiente contrato o autorización. De igual forma, si dichas modificaciones implican obstrucciones o contaminación extraordinaria, se calificará la conducta como muy grave.
- d) Permitir derivaciones de las instalaciones para suministro de agua a otras locales o viviendas diferentes de los consignados en el contrato.
- e) Efectuar derivaciones de aguas residuales y vertidos a terceros.
- f) La rotura injustificada de precintos.
- g) La negativa, sin causa justificada, a permitir a los agentes del servicio el acceso a los aparatos medidores e instalaciones de entrada y distribución para inspección; aún cuando se trate de instalaciones interiores o de propiedad del abonado.
- h) La omisión del deber de conservar las instalaciones y reparar las averías a que se refiere el artículo 9.1. del presente Reglamento.

5.—Tendrán la consideración, de muy graves, las condiciones siguientes:

- a) Si se producen obstrucciones en las instalaciones o contaminación extraordinaria, se calificarán como muy graves.
- b) No mantener en las debidas condiciones de funcionamiento y/o adecuación de las instalaciones con las determinaciones que en virtud de la pertinente autorización normativa sectorial o este reglamento, sean obligatorias para evitar obstrucciones o contaminación extraordinaria.
- c) Introducir modificaciones que supongan alteración del caudal o de las características de los vertidos, si dichas modificaciones implican obstrucciones o contaminación extraordinaria.

6.—Al margen de las antes definidas, tendrán la consideración de infracciones a los efectos del presente Reglamento las así tipificadas en relación con los servicios que constituyan su objeto por la legislación en cada momento aplicable

Artículo 55.—*Sanciones.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985 Reguladora de las bases del Régimen Local se establece que:

Salvo previsión legal distinta, las multas por infracción de Ordenanzas locales deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: Hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: Hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: Hasta 750 euros.

Artículo 56.—*Competencia y procedimiento.*

Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras Entidades u Organismos Públicos, y conforme a la legislación que resulte aplicable, corresponde al Ayuntamiento la facultad sancionadora prevista en el presente Reglamento.

El procedimiento para imposición de las sanciones será el ordinario establecido en la legislación en vigor y que resulte de aplicación a las Entidades Locales.

Artículo 57.—*Causas de suspensión.*

Independientemente de las sanciones cuya imposición proceda, a tenor de lo señalado en los artículos anteriores del presente capítulo, el prestador del servicio podrá suspender los servicios de suministro y/o vertido en los casos siguientes:

- a) Si no se hubiese satisfecho con la debida puntualidad su importe.
- b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude, o en el caso probado de reincidencia de fraude.
- c) En todos los casos en que el abonado haga uso del suministro y/o autorización de vertido para usos, o en forma distinta a los contratados.
- d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro y/o evacuación a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el contrato.
- e) Por negligencia del abonado respecto a la instalación de equipos correctores en el caso de que se produzcan perturbaciones en las redes, una vez transcurrido el plazo establecido por los organismos competentes para su corrección.

Artículo 58.—*Procedimiento de suspensión.*

1.— Comprobado el incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte del abonado, el prestador del servicio pondrá el hecho en conocimiento del mismo y del organismo oficial competente, considerándose queda autorizada la suspensión del suministro y/o autorización de vertido si no se recibe resolución en contrario de dicho organismo, en el plazo de doce días hábiles, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 12 de marzo de 1954, modificado por Real Decreto 1.725/84 de 18 de julio, por los que se aprueba el Reglamento de verificaciones eléctricas, irregularidad en el suministro de energía eléctrica y las condiciones de carácter general de la misma que extensivos a los suministros de agua y gas, por Ordenes de 12 de febrero y 27 de junio de 1985. Si el citado procedimiento dejara de ser aplicable en un futuro, se llevará a cabo la suspensión, previo el que señale la legislación vigente en cada momento y, en cualquier caso, previa audiencia al interesado.

Si se acreditara por el abonado haber interpuesto la reclamación a que se refiere el artículo 65 de este Reglamento, quedará interrumpida la ejecución de la suspensión hasta la resolución expresa o tácita de la reclamación.

2.—La suspensión del suministro no podrá realizarse en día festivo o en que por cualquier motivo no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

La notificación del corte de suministro o servicio incluirá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del abonado.
- b) Nombre y dirección del abono.
- c) Fecha y hora aproximada en que se producirá el corte.
- d) Detalle de la razón que origina el corte.
- e) Nombre, dirección, teléfono y horario de las oficinas del prestador del servicio, donde puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

3.—Los gastos que origine la suspensión serán de cuenta del prestador del servicio y la reconexión del suministro en caso de corte justificado, de cuenta del abonado, debiendo satisfacer por el mismo el doble de los derechos de enganche vigentes, en ningún caso se percibirán estos derechos si no se ha efectuado el corte de suministro y/o vertido.

4.—En los contratos de suministro que se formalicen, se incluirá una cláusula conforme a la cual el abonado admite expresamente la suspensión o supresión del servicio, previo el procedimiento aplicable cuando concurran para ello alguna de las causas señaladas en este Reglamento.

En cualquier caso se presume que la falta de pago implica la renuncia del abonado o usuario al suministro, vertido o prestación a que el contrato se refiera.

Artículo 59.—*Defraudación.*

Se consideran defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que tienden a eludir el pago de la tasa o aminorar el importe de la liquidación que procede.

Son considerados actos de defraudación, los siguientes:

- a) La utilización del agua sin previa autorización y/o formalización del contrato.
- b) Destinar el agua a usos o finalidades distintas para los que ha sido contratado y que pueden afectar a la facturación.

- c) Alteración en las instalaciones de forma que permitan el consumo sin el previo paso por el contador y/o aparatos medidores.
- d) Cuantas demás actuaciones o conductas tengan como efecto, directa o indirectamente, la elusión o aminora-ción de las tasas, conforme se señala en el párrafo primero de este artículo.

Las defraudaciones se sancionarán con multa del duplo de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realiza-do anormalmente, cuyo cálculo se efectuará conforme a los cri-terios que resulten de aplicación de entre los contemplados en el artículo 50, y en último caso en función de los datos de que se disponga.

Efectuada la liquidación correspondiente a la cantidad defraudada, notificada en debida forma al interesado.

Artículo 60.—*Renovación del servicio.*

Cumplimentada la obligación que motivó la suspensión temporal del servicio, el abonado tiene derecho a la reanudación del mismo, dentro del día siguiente natural al cumplimien-to de su obligación, previo pago de los gastos originados.

Artículo 61.—*Resolución del contrato y/o autorización de ver-tido.*

Transcurridos dos meses desde la suspensión del servicio sin que el abonado haya corregido cualquiera de las causas por las que se procedió a la citada suspensión, se tendrá por resuel-to el contrato y/o rescindida la autorización de vertido.

Se presume que la inactividad o pasividad del abonado implica la renuncia de éste a la prestación del servicio de que se trate.

Artículo 62.—*Retirada del aparato de medida.*

Resuelto el contrato, y según lo previsto en la normativa vigente, el prestador del servicio podrá precintar el contador propiedad del abonado e impedir los usos a que hubiere lugar. Aquel se mantendrá en depósito por el prestador del servicio durante un año a disposición del usuario y en sus dependencias. Pasado dicho plazo podrá disponer de él como estima conveniente, aplicando su importe a los gastos de custodia y almacenaje del contador.

Capítulo VIII

De las acciones legales, información y reclamaciones

Artículo 63.—*Acciones legales.*

El prestador del servicio, aún después de la suspensión y la rescisión del contrato de suministro y/o autorización de vertido, podrá entablar cuantas acciones administrativas, civiles y penales considere oportunas en defensa de sus intereses y dere-chos, y en especial, la acción penal por fraude.

Asimismo, y en el caso de que la suspensión del servicio efectuada por su prestador resultase improcedente, el abonado podrá exigir la debida indemnización, sin perjuicio de poder entablar las acciones administrativas, civiles y penales que considere oportunas en salvaguardia de sus intereses.

Artículo 64.—*Reclamaciones al titular del servicio.*

El abonado podrá formular reclamaciones directamente al prestador del servicio, verbalmente o por escrito. También tendrá derecho a solicitar un acta conjunta de presencia emitida por el prestador del servicio.

Para formalizar el acta conjunta, el abonado, por sí o mediante representante debidamente autorizado deberá perso-narse en el local del prestador del servicio en el plazo de los

diez días siguientes a aquél en que se le requiera la necesidad de comparecencia. Si no se efectuase tal personación en dicho plazo, se le tendrá por desistido de la reclamación, a menos que en el mismo plazo y en solicitud razonada el abonado propon-ga una fecha posterior que en todo caso no irá más lejos de treinta días.

Artículo 65.—*Reclamaciones ante el Ayuntamiento.*

Contra la resolución expresa desestimando en todo o en parte las peticiones del abonado, éste podrá efectuar reclama-ción ante la Alcaldía en plazo de un mes.

Si transcurriese un mes sin resolución expresa, se conside-rará denegada la reclamación, quedando abierta la vía jurisdic-cional correspondiente.

Artículo 66.—*Tribunales.*

Todas las cuestiones de índole civil, penal o administrativo, derivadas del servicio de agua domiciliaria y/o autorización de vertidos, que se susciten entre los abonados y el prestador del servicio, se entenderá son de la competencia de los Tribunales y Juzgados de Asturias.

TITULO II CLAUSULAS TECNICAS

Capítulo I *Normas técnicas de abastecimiento*

Artículo 67.—*Normas técnicas de abastecimiento.*

- 67. 1.—Definiciones.
- 67. 2.—Redes generales y elementos de estas.
 - 67. 2.1.—Definiciones de todos los elementos.
 - 67. 2.2.—Características técnicas de los materiales.
 - 67. 2.3.—Características de la instalación.
- 67. 3.—Acometidas e instalaciones interiores de suministro de agua.
 - 67. 3.1.—Materiales y esquema de acometida a vivienda unifamiliar.
 - 67. 3.2.—Baterías de contadores divisionarios.
 - 67. 3.3.—Acometidas para protección contra incendios.
 - 67. 3.4.—Grupos de presión y depósitos reguladores interiores.
- 67. 1.—Definiciones.
 - 67. 1.1.—Conducción general.

Denominamos conducción general a la tubería que lleva el agua desde la captación hasta el depósito regulador o desde éste a la red general de distribución.

67. 1.2.—Red general de distribución.

Se denomina red general de distribución al conjunto de tuberías y elementos singulares de las mismas instaladas en el interior de una población o núcleo rural conectadas entre sí.

67. 1.3.—Arteria.

Se llama arteria a la tubería del interior de una población que enlaza un sector de su red con el conjunto, con cierta inde-pendencia y sin que generalmente existan tomas para usuarios sobre ella.

67. 1.4.—Conducciones de primero, segundo y tercer orden.

Damos el carácter de conducción, al conjunto de tuberías pertenecientes a la red general desde la que se pueden estable-cer o derivar las tomas para usuarios.

En función de su diámetro tendremos:

— Primer orden: diámetro de 200 mm o superiores.

- Segundo orden: diámetros iguales o superiores a 100 mm e inferiores a 200 mm
- Tercer orden: diámetros menores a 100 mm

67. 1.5.—Acometida.

Es la tubería que enlaza la tubería de la red de distribución municipal con la instalación interior del inmueble y acaba en la llave de registro y la comprende. Para el abastecimiento de bocas de incendio e hidrantes, se consideran acometidas estos aparatos y toda la tubería intermedia entre ellos y la red general.

67. 1.6.—Instalaciones de tratamiento de agua.

Es el conjunto de instalaciones que tienen por finalidad tratar las aguas para su potabilización y en orden a la sanidad y calidad químico-bacteriológica de las mismas para el abastecimiento.

67. 2.—Redes generales y elementos de éstas.

67. 2.1.—Definiciones de todos los elementos.

67. 2.1.1.—Tubería.

Se entenderá por tubería la sucesión de tubos convenientemente unidos, con la intercalación de todos aquellos elementos que permitan una económica y fácil explotación del sistema, formando un conducto cerrado convenientemente aislado del exterior que conserve las cualidades esenciales del agua para el suministro público, impidiendo su pérdida y contaminación.

67. 2.1.2.—Tubo.

Se da el nombre de tubo al elemento recto de sección circular y hueco, que constituye la mayor parte de la tubería.

67. 2.1.3.—Junta.

Elemento que se utiliza para enlazar los tubos y piezas especiales.

67. 2.1.4.—Piezas especiales.

Elementos que se utilizan para unir los distintos tubos en condiciones particulares. Las piezas especiales son:

- Derivaciones: es toda aquella pieza que se utiliza para bifurcar una tubería.
- Reducciones: es toda aquella pieza que une dos tubos de distintos diámetros en el sentido del eje de la tubería.
- Curvas: es toda aquella pieza que une dos tubos generalmente del mismo diámetro y se utiliza para cambiar la dirección de la tubería.

67. 2.1.5.—Válvulas.

Elemento que intercalado en una tubería se utiliza para modificar las condiciones de suministro. Los distintos tipos de válvulas son las siguientes:

- De corte: es aquella válvula que pueda interrumpir el suministro temporalmente.
- Reductora: es aquella válvula que regulando el caudal en función de la demanda, mantiene una presión determinada en la red.
- Retención: es aquella válvula que permite la circulación del agua en un solo sentido.

67. 2.1.6.—Ventosa.

Elemento que instalado en la red permite la admisión o expulsión del aire.

67. 2.1.7.—Desagües.

Elemento de la red que situado en sus puntos bajos, permite el vaciado de un sector de la misma.

67. 2.1.8.—Boca de riego.

Elemento que se instala en la red para riego de parques, jardines y limpieza de calles.

67. 2.1.9.—Hidrantes.

Elemento que se instala en la red para toma de agua de uso exclusivo contra incendios y limpieza de calles.

67. 2.1.10.—Cámara de descarga.

Elemento de la red de saneamiento que instalado en origen de ramales de alcantarillado y conectados a la red de agua potable, permite la descarga de un cierto volumen de agua periódicamente.

67. 2.2.—Características técnicas.

67. 2.2.1.—Tubería.

- Identificación: cada tubo llevará impreso las siguientes características:
- Marca del fabricante.
- Año de fabricación.
- Diámetro nominal.
- Presión nominal.
- Norma bajo la que ha sido fabricada.
- Material: será de polietileno (diámetros inferiores a 100 mm) o fundición dúctil (diámetros superiores a 100 mm) para abastecimiento y de tubería ecológica para tubería de saneamiento. Solo en casos excepcionales y debidamente justificado se podrá autorizar por el Director Facultativo Municipal Servicio Municipal de Aguas la utilización de otro tipo de material. Todos los materiales deberán poseer el correspondiente registro sanitario y en el caso de los materiales de PVC para saneamiento y polietileno, deberán tener la marca de calidad homologada por el M.O.P.T.M.A.
- Diámetro: como norma general no se permitirá la instalación de tubos inferiores a 60 mm de diámetro interno.
- Timbraje: todas las tuberías serán capaces de resistir una presión de trabajo equivalente a 10 atmósferas. En circunstancias determinadas podrá exigirse mayor timbraje de acuerdo con las condiciones de trabajo a la que pueda estar sometida la instalación.

67. 2.2.2.—Uniones.

- Material: en la tubería ecológica para saneamiento se empleará solamente la unión por junta elástica. En tubería de polietileno se utilizarán manguitos electro-soldables o de latón. Los tubos de fundición dúctil se conectarán entre sí por el sistema de junta elástica o por junta expres. Cualquier otro sistema de unión entre tubos, necesitará la aprobación del Servicio Municipal de Aguas.

Las piezas como codos, té, reducciones, etc. también se unirán a los tubos mediante junta elástica. En el caso del polietileno se podrán utilizar únicamente manguitos de empalme en latón estampado en caliente.

En el caso de tener que unir tubos de distinto material se utilizarán uniones de tipo universal, en fundición dúctil con recubrimiento en nylon.

- Diámetro y timbraje: se estará a lo indicado en el apartado de tubería.

67. 2.2.3.—Válvulas.

- De corte: todas las válvulas de 200 mm de diámetro o inferiores serán obligatoriamente de compuerta, obediendo al modelo construido en fundición nodular del tipo de cierre elástico con husillo de acero inoxidable.

Su accionamiento se realizará mediante volante.

Las válvulas de 250 mm de diámetro y superiores serán solamente de mariposa, el cuerpo de hierro fundido nodular o acero inoxidable, los cojinetes de bronce y el anillo de elastómero. Su accionamiento se hará mediante desmultiplicador de un mínimo de 30 vueltas. Las restantes características serán las propias de la tubería a instalar.

- Reductora: las especificaciones técnicas serán dadas por el Servicio Municipal de Aguas de acuerdo con las condiciones de suministro de cada caso.
- Retención: Igual al apartado anterior.

67. 2.2.4.—Ventosa.

En cada caso se determinará por el Servicio Municipal de Aguas el tipo de ventosa a instalar, pudiendo ser éste: grifo o ventosa automática de uno o dos cuerpos.

67. 2.2.5.—Bocas de riego y bocas de incendio.

Será con base de brida, o roscada, el cuerpo de hierro fundido y mecanismo de bronce. El cierre será de asiento plano y elástico y el enchufe del tipo rápido de bayoneta. Ambas irán pintadas con dos capas de pintura epoxi y serán resistentes al paso de vehículos pesados.

67. 2.2.6.—Desagües.

Las características técnicas se definirán de acuerdo con las correspondientes a cada uno de los elementos que componen el desagüe. Dichos elementos son:

- Derivación.
- Válvula de corte.
- Pozos de registro y vertido.

Los diámetros mínimos serán de 60 mm para red hasta 200 mm, y de 100 mm para diámetros superiores.

67. 2.2.7.—Hidrante.

El cierre se realizará por válvula de corte de tipo compuerta, o bien por la válvula de asiento elástico que lleve el propio hidrante. Las características técnicas de los restantes elementos se definirán de acuerdo con las correspondientes a cada uno de ellos que componen el hidrante. Estos son:

- Derivación.
- Válvula de corte.
- Curva.
- Arqueta.

Se instalarán hidrantes del tipo de columna seca, serán los siguientes: tipo 80 mm una salida de 70 mm y dos de 45 mm y tipo 100 mm una salida de 100 mm y dos de 70 mm

67. 2.3.—Característica de la instalación.

67. 2.3.1.—Tubería.

1) Tubería abastecimiento

- Trazado: El trazado de la tubería será definido por los técnicos del Servicio Municipal de Aguas. Para cualquier variación que sobre el trazado inicial se determine, será necesaria la aprobación de dichos técnicos. Preferentemente se ubicará su emplazamiento en zona acerada o no sometida a los efectos del tráfico rodado. Normalmente se mantendrá la equidistancia del trazado con elementos visibles de la vía pública (por ejemplo, bordillo, línea de fachada, etc).

En la instalación de la red cuyo trazado sea totalmente recto no se permitirá desviación por una defectuosa apertura de zanja.

- Zanja: Para tuberías de 200 mm de diámetro o inferior, la profundidad de la instalación en toda su longitud será de 1 m, en las zonas sometidas al tráfico y 0,60 m, en el resto y de 1,10 m. y 0,90 m. respectivamente para tuberías de diámetros superiores.

Estas distancias son medidas desde la generatriz superior del tubo a la rasante del terreno, entendiéndose ésta una vez terminada la pavimentación y no en el estado natural del mismo.

La tubería a instalar descansará sobre un lecho de arena cuyo espesor se determinará mediante la siguiente fórmula: $e = (10 + D \text{ (mm)} / 10) \text{ cm}$. Se recubrirá la tubería hasta un mínimo de 20 cm con arena.

El relleno de la zanja se realizará evitando penetración de piedras, cascotes de ladrillos o cualquier otro objeto que al apoyar la tubería pudiese ocasionar rotura. Se compactará a fin de evitar cualquier asiento posterior que pudiese dañar la tubería.

- Anclaje: Cuando el cambio de dirección en la tubería no permita la instalación de piezas especiales y sea tal que los esfuerzos que se produzcan, no puedan ser absorbidos por la propia instalación, será necesario la colocación de anclajes sobre dados de hormigón cuyo número y tamaño se determinarán en cada caso. Como norma general la distancia entre uniones y el anclaje más próximo será de 0,25 m.

- Interferencias:

1) Cruces viales:

Los cruces de calles se realizarán en sentido perpendicular a la dirección de ésta. En casos determinados se protegerá la tubería de acuerdo con las instrucciones siguientes:

a) Protección con tubo de hormigón vibrado: el diámetro del tubo será de tal medida que permita el paso de las uniones. A continuación se indican las medidas de los tubos de protección en función del diámetro de tubería:

D < 100 mm = Tubo de 30 cm.	D 200 mm = Tubo de 40 cm.
D 125 mm = Tubo de 30 cm.	D 300 mm = Tubo de 40 cm.
D 150 mm = Tubo de 30 cm.	D 350 mm = Tubo de 60 cm.
D 175 mm = Tubo de 40 cm.	D 400 mm = Tubo de 70 cm.

b) Protección con muretes y losas de hormigón: para diámetros superiores a los indicados en el cuadro anterior, la protección de la tubería perteneciente a la red de abastecimiento se efectuará construyendo a ambos lados de la misma unos muretes de ladrillos de un pie de espesor, sobre los que se apoyará una losa de hormigón armado, dependiente su anchura del diámetro de la conducción a proteger. La ejecución de las losas se realizará fuera de zanja con una longitud máxima de un metro y dotado de sus correspondientes elementos de agarre para su fácil manejo.

c) Utilización de materiales de mayor resistencia al aplastamiento como por ejemplo: fundición dúctil, acero, etc.

2) Tubería de saneamiento:

De acuerdo con el punto 10.2.1. del Pliego de prescripciones técnicas generales para tuberías de abastecimiento de agua publicado en el BOE de fecha 3 de Octubre de 1974; la red de saneamiento se instalará en un plano inferior no menor a un metro, medido entre los planos horizontales y verticales tangentes a las generatrices de cada tubería más próximos entre sí. Cuando la red de saneamiento esté instalada con anterioridad y no sea posible respetar las distancias indicadas anteriormente, la red de agua potable se instalará a una distancia mínima en horizontal de 2 m. y siempre en un plano de cota superior al de

la red de saneamiento adoptándose las medidas de protección necesarias si se disminuyese ostensiblemente la profundidad a la que debe ir la tubería de agua, según se ha indicado antes.

3) Otras conducciones:

No podrá existir a menos de 0,50 m. de las tuberías que se instalen otras conducciones que no sean de agua potable, ni se permitirá por encima de ellas las eléctricas o similares. Los cruces obligados de los distintos servicios con los de agua potable se harán por debajo de éste último, a una distancia conveniente de manera que no se produzcan interferencias, siempre que ello sea posible, adoptándose medidas especiales en caso contrario. Deberá prestarse una atención especial al montaje en paralelo de los servicios eléctricos y de agua potable.

4) Cimentaciones:

La distancia mínima entre la generatriz más próxima de la tubería y el parámetro vertical de una cimentación (zapata, correa, pilote, etc.) deberá ser como mínimo de 0,50 m.

67.2.3.2.- Uniones.

La distancia entre uniones será la que corresponde al tubo o pieza a montar. En caso de no poderse cumplir esta norma dicha distancia no será nunca inferior a un metro para tubería de hasta 200 mm de diámetro y 2 m en diámetros superiores. Los tornillos a emplear serán los normales de la unión Gibault o expres. En casos especiales, a juicio de los técnicos del Servicio Municipal de Aguas podrá exigirse el empleo de tornillería de acero inoxidable o tratada.

67.2.3.3.—Piezas especiales.

Cuando sea necesaria la instalación de alguna pieza especial definida en estas Normas, la distancia entre ellas al igual que la distancia entre ésta y las uniones de las tuberías, deberán cumplir lo definido en el apartado anterior, salvo casos especiales en que a juicio de los técnicos del Servicio Municipal esta distancia pueda ser menor.

67.2.3.4.—Válvulas.

Las válvulas se instalarán en tubería de PE mediante junta elástica o brida de doble cámara, para diámetros de hasta 100 mm, para diámetros superiores se harán solamente mediante brida de doble cámara. En tubería de fundición, mediante bridas, enchufe liso y junta expres.

— Pozo: se construirá sobre una solera de hormigón de 25 cm de espesor, llevando un tacón o dado para el apoyo de la válvula; dicho tacón dejará totalmente libre los cuellos de la válvula a fin de que las bridas sean fácilmente desmontables. Las paredes serán de un pie de espesor de ladrillo de hueco doble o bien de hormigón, siendo necesario que exista un espacio libre entre la tubería y la pared de 2 cm. Dicho espacio se rellenará con material elástico para evitar la entrada de fango o tierra en el pozo. La altura libre interior del pozo será de 1,20 m. Para alturas superiores se colocarán pates con una distancia entre ellos de 30 cm. El pozo se rematará en una boca de acceso sobre la que colocará una tapa de fundición nodular cumpliendo norma europea EN 124 y norma española UNE 41-300-87. En zona de tránsito de vehículos se instalarán tapas y marcos de registros con clase de resistencia E600 según norma EN 124, siempre del modelo normalizado por el Servicio Municipal de Aguas

— Arqueta: las características constructivas en cuanto a solera, tacón y paredes, serán las mismas que para el pozo. Las tapas serán circulares de fundición dúctil de 600 mm de diámetro.

67.2.3.5.—Ventosa.

La instalación sobre la tubería se realizará mediante un collarín de toma para ventosa de 20 y 40 mm o T con brida para diámetros superiores. En ambos casos la derivación quedará orientada hacia arriba. Cuando se trate de ventosas sobre T con brida, deberá preverse el correspondiente tacón de apoyo. Para la instalación de ventosa que no esté dotada de elementos de cierre será necesaria la colocación de una válvula entre ésta y la T. No obstante en determinadas circunstancias se exigirá la colocación de dicha válvula en ventosas dotadas de elementos de cierre.

— Pozo o arqueta: por los técnicos del Servicio Municipal de Aguas se indicarán las medidas del pozo o arqueta correspondientes, las cuales se determinarán en función del tipo de ventosa que se instale en cada caso. Las características constructivas serán similares a las indicadas para pozos o arquetas de válvulas.

67.2.3.6.—Desagüe.

De los elementos que componen el desagüe: la derivación, la válvula de corte y el pozo de vertido, los dos primeros han sido definidos en los apartados anteriores quedando únicamente por citar el pozo de vertido.

— Pozo de vertido: entenderemos como tal aquel pozo en el que se realiza el desagüe, pudiendo ser observado desde el exterior. En dicho pozo el tubo de desagüe estará situado a una cota por encima del tubo de alcantarillado o de la bóveda del ovoide. Se adoptarán las medidas necesarias en la instalación del tubo de desagüe, de forma que el uso del mismo no produzca daño en las paredes del pozo o canalización. Si el desagüe se efectuase en tubería de alcantarillado será necesaria la construcción de un pozo de vertido que se realizará de idéntica forma que las definidas en el apartado de pozo para válvulas. Para la construcción de la solera se tendrá en cuenta las modificaciones que se indican en la figura 4. Cuando cercano a la ubicación del desagüe existiese un pozo de alcantarillado y a juicio de los técnicos del Servicio Municipal de Aguas fuera factible, dicho pozo podrá utilizarse como de vertido, debiendo respetar las indicaciones que sobre el tubo de desagüe se especificaba en el párrafo primero del apartado "pozo de vertido". Si el desagüe se realizara en un ovoide, el pozo de vertido se construirá sobre la bóveda del mismo de similares formas y medidas que el de vertido indicado en el párrafo anterior de este apartado, no ejecutándose en este caso solera alguna. En todos los casos se tomarán las medidas necesarias, para que a través de este tubo de desagüe no se pueda producir una succión de aguas sucias a la red de distribución.

67.2.3.7.—Boca de riego.

- La conexión a la red general se realizará siempre con collarín de toma, no admitiéndose su instalación en tubería de diámetro superior a 200 mm. En tal caso será necesario la instalación de ramales secundarios con destino a las bocas de riego, los cuales llevarán en su origen la correspondiente válvula de corte.
- El ramal de conexión del collarín de toma a la boca de riego, será de polietileno (baja densidad) de 11/2" de diámetro y timbrada a 10 atm de trabajo o superior. La conexión de dicho ramal al conjunto "boca de riego" se realizará mediante enlace de igual forma que en la conexión a la red general.
- Conviene precisar que la arqueta de la boca de riego puede estar o no solidaria a ésta. No obstante se recomienda que la arqueta y la boca de riego sean indepen-

dientes. En el origen de una red de riego o boca de riego será necesaria la instalación de un contador.

67.2.3.8.—Hidrante.

El hidrante quedará debidamente señalizado conforme a las Normas UNE 23-402, 23-403, 23-405, 23-406, 23-407 y en la tapa constará "Boca de Incendios".

En el caso de instalación de hidrantes tipo columna seca esta estará provisto de tres salidas, cuyos diámetros en función del de la columna serán los siguientes:

- Tipo 80 mm, una salida de 70 mm y dos de 45 mm.
- Tipo 100 mm, una salida de 100 mm y dos de 70 mm.

La instalación de éste deberá ser autorizada por el Servicio Municipal de Aguas.

67.3.—Acometidas e instalaciones interiores de suministro de agua.

Se considerará como Normativa general para el establecimiento de la acometida de un edificio y la ejecución de sus instalaciones interiores, la Orden del Ministerio de Industria de fecha 9 de diciembre de 1975 por la que se aprueban las "Normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua", publicadas en el BOE del 13 de enero de 1976, así como disposiciones posteriores que puedan modificarlas o ampliarlas.

67.3.1.—Materiales y esquema de acometida a vivienda unifamiliar.

a) Materiales:

1.- Collarín de toma con cuerpo en fundición dúctil, tirantes y tornillería en acero inoxidable según normas ANSI 304 o DIN 17006. La banda irá protegida con junta de goma de nitrilo.

2.- Curva macho 90° en latón estampado en caliente.

3.- Tubería de polietileno de baja densidad y PN 10 atm.

4.- Curva de 90° en latón estampado en caliente.

5.- Enlace hembra o macho en latón estampado en caliente.

6 y 7.- Válvulas de corte y antirretorno en latón. También podrán ser de esfera con accionamiento por mariposa o cuadrado.

8.- Contador de agua con racores, tipo B según la Directiva europea 75/33 CEE e ISO. Se podrán utilizar, en caso de consumos elevados o de particulares características del tipo de consumo y/o instalación, contadores tipo C.

9.- Tapa de contador en aluminio con cerradura.

67.3.2.—Baterías de contadores divisionarios.

Se utilizará para controlar cada consumo particular mediante contadores individuales centralizados. Se alojará en la planta baja, en un local de la zona común exclusivamente destinado a esta fin, con acceso directo desde el portal de entrada.

- Condiciones de la batería:
- Responderá a los tipos y modelos aprobados y homologados por el Ministerio competente en materia de Industria.
- Todos los tubos de que consta, tendrán el mismo diámetro.
- Estará dispuesta siempre en circuito cerrado y con un máximo de tres tubos horizontales.

— El diámetro debe corresponder siempre al de la vivienda tipo E.

— Los enlaces entre las distintas piezas se deben realizar mediante soldadura férrea para evitar las roscas.

— El conjunto ha de estar protegido tanto exterior como interiormente contra la corrosión.

— Debe existir llave de paso antes y después de cada contador así como su correspondiente válvula antirretorno.

— El soporte de contadores deberá ir fijado a la fábrica del local mediante anclajes.

67.3.3.—Acometidas para protección contra incendios.

La acometida contra incendios será independiente, además no es necesaria la instalación de un contador, no obstante será de uso exclusivo para el fin al que se destina. No obstante estará en función a lo dispuesto en el Real Decreto 1942/1993, de 5 de Noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios y además en cumplimiento de la Norma UNE 23.500 que establece los sistemas de abastecimiento de agua contra incendios y por último según las Normas básicas de edificación NBE-CPI/96.

67.3.4.—Grupos de presión y depósitos reguladores interiores.

Deberá preverse la instalación de un grupo de presión en las edificaciones con planta baja y más de dos alturas. El grupo estará constituido por dos bombas como mínimo, permaneciendo una de ellas en funcionamiento y la otra en reserva.

El origen de la aspiración deberá ser un depósito regulador que cumpla las siguientes condiciones:

- El llenado del depósito regulador no podrá realizarse mediante una acometida con salida libre del agua.
- Deberá estar protegido frente a la contaminación exterior.
- La renovación total del agua acumulada deberá producirse a lo largo de períodos cortos de tiempo.

Capítulo II

Normas técnicas de saneamiento

Artículo 68.—Normas técnicas de saneamiento.

68.1.—Definiciones.

68.2.—Redes generales y sus elementos.

68.2.1.—Características de los elementos.

68.2.2.—Características de la instalación.

68.3.—Acometidas a la red.

68.3.1.—Características de las acometidas.

68.1.—Definiciones.

68.1.1.—Alcantarillado.

Conjunto de obras e instalaciones construidas en una población para la evacuación de las aguas negras y pluviales.

68.1.2.—Saneamiento.

Actividad consistente en la recogida, transporte, evacuación y depuración de las aguas sobrantes de un núcleo urbanizado.

68.1.3.—Alcantarilla.

Conjunto de conductos, cámara de descarga, pozo y elementos que, instalados en la vía pública, evacuen el agua residual o pluvial procedente de las acometidas a los colectores.

68.1.4.—Colector.

Alcantarilla de gran capacidad a la que son tributarias las demás conducciones de una red de alcantarillado.

68.1.5.—Red primaria.

Parte del alcantarillado constituido exclusivamente por los colectores.

68.1.6.—Red secundaria.

Parte del alcantarillado constituida por las alcantarillas que desaguan directamente a los colectores.

68.1.7.—Albañal.

Conducto subterráneo, de trazado sensiblemente perpendicular al eje de una calle que sirve para evacuar desde la arqueta al pozo de registro las aguas residuales y pluviales de una finca.

68.1.8.—Acometida.

Comprende el conjunto de arquetas, tubos y otros elementos que enlazan la instalación interior del abonado con la alcantarilla. En el interior del edificio y lo más cerca posible de la fachada deberá existir una arqueta sifónica. En el exterior del edificio e igualmente lo más cerca posible de la fachada existirá el pozo o arqueta de acometida, donde da inicio propiamente ésta, hasta la red general de alcantarillado.

El conjunto de la instalación deberá ser suficiente para absorber los vertidos punta y deberá estar previsto para impedir posibles retornos.

68.1.9.—Imbornal.

Obra de fábrica para la recogida de las aguas de escorrentía.

68.1.10.—Pozo de registro.

Obra de fabricación vertical que sirve como acceso al interior del alcantarillado para su inspección y mantenimiento.

68.1.11.—Tapa de alcantarillado.

Pieza que cierra por la parte superior un pozo de registro.

68.1.12.—Tubo.

Alcantarilla cuya sección transversal es circular.

68.1.13.—Emisario.

Conjunto de conductos, acueductos, instalaciones y obras de fábrica que recogen las aguas de los colectores y las entregan a las instalaciones de depuración o cauce receptor.

68.1.14.—Instalaciones de depuración.

Conjunto de las que tienen por finalidad depurar las aguas residuales para conseguir que su vertido definitivo no perturbe la sanidad ambiental, de acuerdo con las normas que le sean de aplicación.

68.2.—Redes generales y sus elementos.

68.2.1.—Características técnicas de los elementos.

Los conductos prefabricados que se utilizaran serán tubos de PVC para saneamiento y de fundición que deberán cumplir el Pliego de Prescripciones Técnicas Generales para tuberías de Saneamiento de Poblaciones según OM del 15 de septiembre de 1986 publicada en el BOE de 23 de septiembre de 1986.

Las uniones entre tubos de PVC será la de manguito de unión con junta elástica y para tuberías de fundición será la junta de bridas y unión por soldadura.

68.2.2.—Características de la instalación.

68.2.2.1.—Trazado de la tubería.

Las redes de alcantarillado deberán discurrir por terrenos públicos preferentemente por viales. Deberá evitarse en lo posible la ubicación del alcantarillado en las aceras, por las

afecciones que cualquier reparación acarrea al resto de las canalizaciones de los demás servicios urbanos públicos que suelen situarse en ellos.

El trazado en alzado se realizará de manera que la coronación del conducto esté al menos a 1,5 metros de profundidad, con el fin de que las acometidas domiciliarias a la red de aguas negras puedan cruzar a cota inferior las conducciones subterráneas de agua, gas, electricidad, teléfonos, y siempre 1,0 m. por debajo de la tubería de la red de distribución de agua potable.

En el trazado de la red hay que tener en cuenta dos aspectos fundamentales:

— Velocidad: en el diseño de las redes de evacuación de aguas residuales, deberá procurarse que haya velocidad suficiente durante bastantes horas al día, de manera que los sólidos depositados en período de baja velocidad puedan ser arrastrados. Es importante trazar la red con velocidades que, a caudal medio, sean autolimpian-tes.

Las alcantarillas de pluviales deberán proyectarse para mantener velocidades mínimas mayores, debido a que las aguas de escorrentía suelen contener grandes cantidades de arenas.

— Pendiente: las pendientes de los conductos vienen determinadas por las condiciones orográficas y por las velocidades que se pretendan obtener. Por tanto la pendiente de la red de alcantarillado debe ajustarse a dos condicionantes extremos, que a caudales bajos, no se produzcan sedimentaciones y, por otro lado, a caudales altos, deben evitarse fuertes velocidades que con presencia de materiales abrasivos arrastrados, pueden deteriorar los conductos.

68.2.2.2.—Pozos de registro.

Los pozos de registro son elementos de acceso a la red para su inspección y limpieza, que deberán situarse en los siguientes puntos:

- Cambios de alineación.
- Cambios de sección.
- Cambio de rasante.
- Unión de ramales (incluso acometidas).
- En cualquier punto de la red que exista una singularidad como aliviadero, entrada-salida de un sifón, arenero, rápido, etc.
- Cada 25 o 30 m., que podrán ampliarse en casos especiales a juicio de los técnicos del Servicio de Saneamiento.
- Cuando los conductos que acometen a él tienen una altura a igual o inferior a 60 cm.

Los pozos serán preferentemente cilíndricos, de diámetro interior mínimo de 0,80 m., recomendándose que sean de 1,20 m. El último tramo de la boca puede abocinarse hasta llegar a 0,60 m., a fin de disminuir el tamaño de la tapa de registro. El tipo normal será con solera de hormigón, muros de ladrillo macizo de un pie y tronco de cono superior moldeado de hormigón con la tapa. Pueden ser también de hormigón armado prefabricados. Irán coronados con una embocadura en la que llevará un marco para tapa de los siguientes materiales: fundición granítica laminar, fundición modular acero moldeado; deberán ir provistas de sistema antirrobo, pero que permita su maniobrabilidad.

68.2.2.3.—Imbornales.

Se les conoce también por tragante o sumidero. Es un elemento cuya misión es la recogida y conducción a la red de las aguas de escorrentía superficial de una forma rápida y eficaz.

La separación máxima entre sumideros será de 30 m.

Se utilizarán tres tipos de imbornales, en función de la forma de entrada del agua:

- De rejilla: consistente en un orificio en la superficie tapado mediante una rejilla.
- De buzón: consistente en un orificio a modo de buzón situado en el bordillo del acerado.
- Mixto: es la combinación de los dos anteriores.

La forma ideal de salida de las aguas de estos imbornales es la directa, y es la que se debe utilizar en las nuevas redes, que deben ser separativas y ventiladas.

68.2.2.4.—Cámaras de descarga.

Se dispondrán en los orígenes de las alcantarillas con pequeño caudal y en los puntos de la red que por insuficiencia de velocidad pudiera producirse la sedimentación de los sólidos en suspensión. Su misión es aportar un caudal instantáneo de agua muy elevado durante intervalos regulares, para conseguir el arrastre de los materiales que hayan podido sedimentar. Constan generalmente de un depósito de capacidad variable, donde se almacena el agua y su sistema de descarga periódico.

Se hacen innecesarias cuando existe un mantenimiento adecuado de la red.

68.2.2.5.—Aliviaderos.

Los aliviaderos son dispositivos cuya misión es la derivación de caudales a otros puntos de la red o receptor.

Se dispondrán aliviaderos:

- En sistemas unitarios cuando se presente un caudal que exceda el previsto para la estación de tratamiento u otra de las características fijas y siempre ajustándose a la relación de dilución.
- Para conseguir el trasvase de una alcantarilla a otra que vaya menos sobrecargada o sea de mayor capacidad o por causas de eventuales reparaciones o limpieza.
- En las instalaciones de tratamiento o bombeo, para poder derivar el caudal de aguas residuales directamente al curso receptor, en casos en los que una avería de la instalación imposibilite el tratamiento de aquéllas.
- En las cámaras de entrada de los sifones de reparto o trasvase de aguas.

68.2.2.6.—Sifones.

Cuando la rasante de un colector interfiere con un elemento que no puede modificarse (cauce de un río, cruce con un ferrocarril, etc.), una opción consiste en instalar un sifón disponiendo en ambos lados del obstáculo, tramos verticales o inclinados unidos por otro horizontal situado debajo del obstáculo a salvar.

68.3.—Acometidas a la red.

68.3.1.—Características de las acometidas.

Se entiende por acometida de saneamiento el tramo de conducto que se inicia en la arqueta de registro, situada en las proximidades de las fachadas o cierre de fincas, el ramal de colector y la conexión con las redes de alcantarillado generales. Su condición será de dominio público, en tanto se encuentra en la vía pública, como tal, pasará a formar parte de las redes generales de recogida y transporte de aguas residuales.

El albañal será prefabricado y de material de PVC, y en forma de tubo de diámetro menor que el de la red a la que vierte. La separación horizontal con la red de abastecimiento de agua potable será de 60 cm. y la separación vertical mínima de 50 cm.

Para cada acometida, el Servicio de Saneamiento, determinará el punto de conexión con la red correspondiente.

La arqueta de registro interior, tal como indica su nombre, deberá estar situada en el interior del edificio o finca, y ser visitable por el personal del Servicio de Saneamiento.

En casos de viviendas unifamiliares adosadas, naves industriales adosadas, edificios de varias viviendas; las condiciones a cumplir obligatoriamente por las acometidas de saneamiento son las siguientes:

- El conducto recolector deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea público, o que aún siendo privado quede siempre exenta de edificación.
- El diámetro y pendiente del conducto recolector será tal que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.
- La profundidad del conducto recolector será tal que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los usuarios servidos.
- Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida, no permitiéndose una solución de recolector que recoja directamente las redes interiores de saneamiento, es decir, deberá formarse necesariamente un "peine".
- Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona privada pero accesible al Servicio de Saneamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional 1ª

Las previsiones establecidas en este Reglamento se desarrollarán a través de los acuerdos municipales precisos adoptados por el órgano competente, que en ningún caso podrán implicar una modificación de aquél.

Disposición adicional 2ª

Las referencias efectuadas en el Reglamento a legislación específica se entenderán derogadas, modificadas o sustituidas de conformidad con las disposiciones legales que en cada momento se encuentren en vigor.

Disposición adicional 3ª

Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas fiscales números 104 y 108, de tipo reglamentario, que se contradigan con este Reglamento.

Disposición final

El presente Reglamento y sus modificaciones entrarán en vigor una vez aprobados por los órganos municipales competentes, previos los trámites oportunos, cumplida la comunicación a que se refiere los artículos 65.2 y 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y publicada su texto íntegro en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

En Piedras Blancas, a 23 de julio de 2007.—La Alcaldesa.—12.532.

DE EL FRANCO

Edictos

Por Decreto de la Alcaldía, de fecha 13 de Julio de 2007, se acordó la adjudicación definitiva, mediante el procedimiento negociado sin publicidad, de la obra "Memoria Valorada Mejor Entorno Casa de Cultura Las Quintas" a favor de la Empresa

